



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

005 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso presentando oportunamente el 14/12/2021 por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. contra auto del 12/11/2021 (recurso interpuesto en término, dentro de la ejecutoria del auto del 09/12/2022, por medio del cual se resolvió aclaración del auto del 12/11/2021), dentro del proceso de la referencia, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO No.	170013339007-2019-00471-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eqh9v8t5xC1Hg9NlrxVpuOIBMPo6Bhe72XmNMNdMZ3jMfw?e=g5ocpx
DEMANDANTE	ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, como vinculadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
TRASLADO	DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA AUTO DEL 12/11/2021 “AUTO RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN”, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 242 C.P.A.C.A. y artículo 244 ibídem
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	21/04/2022
VENCIMIENTO TÉRMINO	25/04/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com>
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 16:27
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co; notificacionesjudiciales@corpocaldas.gov.co
Asunto: 17001333900720190047100, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 09 DE AGOSTO DE 2021. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO VS MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 2019-471.pdf

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

E. S. D.

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 170013339007 **2019 00471** 00

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad vinculada como demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, según consta en poder anexo, dentro del término legal establecido para tal efecto por el artículo 318 del Código General del Proceso, comparezco a su Despacho, para **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de auto proferido por su despacho el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del memorial que se adjunta.

De los archivos adjuntos envío copia a la dirección electrónica de las demás partes procesales conforme los correos electrónicos que reposan en el expediente y en correo electrónico de notificación, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO. SI ES MENESTER EL ASUMIR ALGÚN GASTO PARA LA IMPRESIÓN DEL DOCUMENTO ESTAMOS PRESTOS A SU AMABLE COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON TAL REQUERIMIENTO. EL DOCUMENTO SERÁ ENVIADO TAMBIÉN EN MEDIO FÍSICO SI EL JUZGADO ASÍ LO SOLICITA.

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA

Señor juez

JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

MANIZALES - CALDAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIERREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHINCHINA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS.

VINCULADOS: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A, E.S.P – CHEC Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** según consta en poder anexo, dentro del término legal establecido para tal efecto por el artículo 318 del código general del proceso, comparezco ante su Honorable despacho, para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido por su despacho el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos que a continuación expongo.

I. OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente solicito se revoque íntegramente el auto proferido por su Despacho el doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** por considerar “*extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A*”

Calle 26 No. 102 – 20 OF. 303 Edificio BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – Móvil 316 529 2193

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. El señor ARTURO SALAZAR GUTIERREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO, instauró demanda de medio de control acción popular en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS, donde mi representada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A fue vinculada.
2. El día miércoles 11 de agosto de 2021 mi prohijada recibió en su correo electrónico comunicación indicando la vinculación a la presente acción popular.
3. Una vez recibido el aludido correo electrónico por mi representada se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó la vinculación
4. Aduce además que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** *"fue notificado el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2021) y que el termino de tres días transcurrió entre el jueves cinco (5) y terminando el termino el día lunes nueve (9) de agosto de 2021"* por lo que en estos términos se entiende que mi representada se encuentra notificada y no hizo pronunciamiento alguno.
5. En ese orden es preciso indicar al despacho que mi representada recibió el correo electrónico el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como se dijo, entonces la notificación personal del auto en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (5 y 6 de agosto de 2021), esto es el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, los tres días para interponer recursos son los días nueve (09), diez (10) y once (11) de agosto, siendo radicado dentro del término el día once (11) de agosto como se evidencia en los respectivos soportes que acompañan la presente solicitud.

Conforme a lo estipulado en el ARTICULO 8 del decreto 806 de 2020

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así mismo la norma también prevé que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. En el caso concreto mi representada recibió el correo electrónico el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2021), entonces la notificación personal del auto en aplicación del **artículo 8 del decreto 806 de 2020** se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío que serían los días cinco (5) y seis (6) de agosto de 2021, en este orden de ideas los tres días para interponer recurso son los días nueve (9), diez (10) y once (11) de agosto, siendo radicado el recurso el día once (11) de agosto de 2021.

Con base en lo anterior, no son claras las razones por las cuales se argumenta que el recurso de reposición en contra del auto notificado por correo electrónico el nueve (9) de agosto de dos mil veintiunos (2021) es extemporáneo ya que el termino para interponer el recurso en mención vencía el día 11 de noviembre de 2021 día en el que efectivamente el recurso fue interpuesto.

Por lo hechos mencionados, la decisión del juzgado está ocasionando una vulneración a la garantía al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, el cual contempla el derecho a la defensa reconocido a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, al ser oída y controvertir, contradecir, y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga y su importancia en el contexto de las garantías procesales.

III. SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, respetuosamente solicito al honorable despacho:

1. Revocar el auto del doce (12) de noviembre de 2021 por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, en contra del auto interlocutorio número 405 del 28 de junio de 2021.

2. De ser denegado el recurso interpuesto, respetuosamente solicito a su despacho conceder para ante su superior jerárquico el recurso de alzada.

Del Honorable Señor Juez, Cordialmente,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ

C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso.

T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	802-2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2019-00471 -00
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Vinculadas:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Ingresa el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto recurrido:

Auto interlocutorio No. 405 del 28 de junio de 2021 a través del cual el juzgado ordenó la vinculación al presente medio de control de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -CHEC.

Fundamentos de los recursos:

Mediante escrito del día miércoles 11 de agosto de 2021, el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. sostiene que no tiene redes de prestación de servicios públicos en la zona objeto de los hechos de la demanda de acción popular de la referencia.

Agrega que si bien, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 faculta a los jueces para vincular a los posibles responsables de la eventual agresión o vulneración a los derechos o intereses colectivos que se señalan vulnerados, esta facultad implica la verificación efectiva de la corresponsabilidad en la presunta violación.

Por ende, en este caso y como quiera que su representada no tiene redes en la zona mencionada, es inviable entonces al presente proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque parcialmente el auto atacado en el sentido de no vincular a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. al presente juicio de acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto el artículo 36 de la Ley 472 del 1998, prevé:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.¹

Así las cosas, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
(...)”

Colofón de la pauta normativa en cita, se tiene que para la procedencia del recurso de reposición se deben verificar en suma los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe ser debidamente sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído que se pretende recurrir.

¹ Hoy Código General del Proceso

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 11 de agosto de 2021**², por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 12 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**³.

Es decir, que el recurso interpuesto se presentó por fuera del término contemplado por la ley para ello, razón por la cual, deviene procedente su rechazo por extemporáneo.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se avizora que con el poder no se allegó documento alguno en el que acredite que la poderdante Janeth Aida Martin Herrera tiene la facultad para actuar como apoderada general y representante de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., situación que no le permite a este juzgado vislumbrar de forma clara, si posee la prerrogativa de conferir poder especial amplio y suficiente al doctor Nelson Alberto Barrera González para representar los intereses de la sociedad en mención, en el asunto de la referencia.

En todo caso, es preciso advertir que la informidad planteada por el vocero de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., debe ser analizada en la decisión que este despacho adopte de fondo y no en esta oportunidad procesal, pues es allí donde se estudiará si existe responsabilidad o no de las partes que conforman el extremo pasivo de esta *Litis*, una vez se haya recaudado el material probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra auto interlocutorio No. 405 del 28 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 17 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC, y por NO contestada por parte de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC, al abogado NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 10'240.223 de Manizales y tarjeta profesional No. 36.748 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Archivo 14 del expediente electrónico

CUARTO: Continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CITA** a las partes que intervienen en esta acción, a la vinculada, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM); oportunidad en la cual se intentará realizar **PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

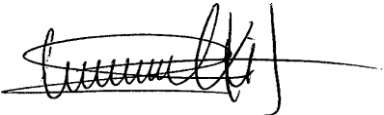
ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. ____ del ____ de agosto de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d0f8f91c9baf44d9a6c4b2ed0421413ff10a9ea684fd3cdc55bd540d92088**
Documento generado en 12/11/2021 03:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 09:52
Para: 'dileva1964@hotmail.com'; notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; 'ocampovascoabogados@gmail.com'; 'notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co'; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; 'noralba.soto@epm.com.co'; 'caldas@defensoria.gov.co'; 'Luz adriana Arias Aristizabal'
Asunto: REFERENCIA: ESTADO 109- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
Datos adjuntos: 2019-00471 RechazaReposicionExtemporaneoFijaFechaAudienciaPacto (Popular).pdf

Señores:

PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
MINISTERIO PÚBLICO
ANDAJE

REFERENCIA: ESTADO 109- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eqh9v8t5xC1Hg9NlrxVpuOIBMPo6Bhe72XmNMNdMZ3jMfw?e=YyS6Lu

En atención a la providencia del 12 de noviembre de 2021, notificada por estado No. 109, en el archivo adjunto se le informa lo resuelto por el Despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE,
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: NORALBA SOTO GIRALDO <Noralba.Soto@epm.com.co>
Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 13:50
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
CC: dileva1964@hotmail.com; notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co; Jazmin Gomez Agudelo; luarias@defensoria.edu.co
Asunto: PROCESO: 2019-00471 - Solicitud aclaración auto que fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Datos adjuntos: 16.11.21 Memorial solicitando aclaracion de auto que fija fecha para aud pacto de cump.pdf

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Doctora

20210130203859

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales (Antioquia)

REFERENCIA:

PROCESO:	Acción Popular
DEMANDANTE:	ARTURO SALAZAR GUTIERREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO .
DEMANDADO:	Municipio de Chinchiná y Corporación Autónoma Regional de Caldas.
VINCULADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
RADICADO:	17-001-33-39-007-2019-00471-00
ASUNTO:	Solicitud aclaración auto del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

NORALBA SOTO GIRALDO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 232.438 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculada al cargo de abogada de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en adelante **EPM**, actuando en ejercicio del poder general que me fue conferido mediante escritura pública número **DOS MIL NOVENTA Y TRES (2093)** del 11 de agosto de 2017, otorgada por el Dr. **JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA**, Gerente General de **EPM**, el cual se aportó con el escrito de contestación de la demanda; solicito de manera comedida al Despacho, se aclare auto del 12 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el día de hoy.

Muchas gracias.

Cordialmente,



Noralba Soto Giraldo

Abogada – Dirección Jurídica Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 380 55 45

www.epm.com.co

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de noviembre de 2021 10:52 a. m.

Para: dileva1964@hotmail.com; notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co; Notificaciones Judiciales EPM <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>; NORALBA SOTO GIRALDO <Noralba.Soto@epm.com.co>; Jazmin Gomez Agudelo <caldas@defensoria.gov.co>; luarias@defensoria.edu.co

Asunto: REFERENCIA: ESTADO 109- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Señores:

PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
MINISTERIO PÚBLICO
ANDAJE

REFERENCIA: ESTADO 109- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eqh9v8t5xC1Hg9NlrxVpuOIBMPo6Bhe72XmNMNdMZ3jMfw?e=YyS6Lu

En atención a la providencia del 12 de noviembre de 2021, notificada por estado No. 109, en el archivo adjunto se le informa lo resuelto por el Despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

*CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE,
Secretaría*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Medellín, 16 de noviembre de 2021

Doctora

20210130203859

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales (Antioquia)

REFERENCIA:

PROCESO:	Acción Popular
DEMANDANTE:	ARTURO SALAZAR GUTIERREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO.
DEMANDADO:	Municipio de Chinchiná y Corporación Autónoma Regional de Caldas.
VINCULADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
RADICADO:	17-001-33-39-007-2019-00471-00
ASUNTO:	Solicitud aclaración auto del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

NORALBA SOTO GIRALDO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 232.438 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculada al cargo de abogada de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en adelante **EPM**, actuando en ejercicio del poder general que me fue conferido mediante escritura pública número **DOS MIL NOVENTA Y TRES (2093)** del 11 de agosto de 2017, otorgada por el Dr. **JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA**, Gerente General de **EPM**, el cual se aportó con el escrito de contestación de la demanda; solicito de manera comedida al Despacho, se aclare auto del 12 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el día de hoy, en el entendido de indicar a través de qué plataforma electrónica se adelantará audiencia de pacto de cumplimiento o si por algún motivo la misma se realizará de manera presencial en su Despacho, y así esta apoderada que se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co



– Antioquia, pueda adelantar las gestiones del caso, según corresponda, lo anterior teniendo en cuenta que no se dice nada al respecto en la providencia citada.

El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y su apoderada recibiremos notificación en el Edificio EPM, ubicado en la Carrera 58 42-125, o al correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Para efectos de envío de citación a audiencias virtuales, favor tener en cuenta el correo noralba.soto@epm.com.co

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

NORALBA SOTO GIRALDO

C.c. 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral, Antioquia

T.P. 232.438 del C. S. de la J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 16:22
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales;
notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co;
notificacionesjudiciales@corpocaldas.gov.co
Asunto: 170013339007 2019 00471 00; SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021; ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO vs MUNICIPIO DE
CHINCHINÁ y otros
Datos adjuntos: UNE 2019 00471 Solicitud de aclaración auto nov 12 2021.pdf

SEÑORES
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 170013339007 **2019 00471 00**

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad vinculada como demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, según consta en poder anexo, en ejercicio del derecho que le confiere a mi representada y dentro del término legal, establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente comparezco a su Despacho, para solicitar aclaración del auto proferido por ese Despacho el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos que expongo en el memorial que se adjunta.

De los archivos adjuntos envío copia a la dirección electrónica de las demás partes procesales conforme los correos electrónicos que reposan en el expediente y en correo electrónico de notificación, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO. SI ES MENESTER EL ASUMIR ALGÚN GASTO PARA LA IMPRESIÓN DEL DOCUMENTO ESTAMOS PRESTOS A SU AMABLE COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON TAL REQUERIMIENTO. EL DOCUMENTO SERÁ ENVIADO TAMBIÉN EN MEDIO FÍSICO SI EL JUZGADO ASÍ LO SOLICITA.

Recibo sus notificaciones en el correo electrónico nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Saludos cordiales,

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

SEÑORES
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 170013339007 **2019 00471 00**
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad vinculada como demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, según consta en poder anexo, en ejercicio del derecho que le confiere a mi representada y dentro del término legal, establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente comparezco a su Despacho, para solicitar aclaración del auto proferido por este Despacho el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos que a continuación expongo:

OBJETO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud tiene como objeto que se aclare y adicione el auto proferido el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día dieciséis (16) del mismo mes y año, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La presente solicitud de aclaración de auto tiene fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que procede la solicitud de aclaración de autos, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y deberá formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto por escrito:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Con base en la norma transcrita, el auto en mención presenta situaciones de duda en razón a las siguientes consideraciones:

1. El Despacho hace mención a que el escrito remitido por el suscrito apoderado es extemporáneo y rechaza el recurso por tal razón.
2. Aduce además que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, fue notificado por correo electrónico el día “miércoles 11 de agosto de 2021”, lo cual no es cierto toda vez que, mi representada recibió el correo notificando la vinculación al correo de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), desde el buzón electrónico de su Despacho (jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co) siendo las tres y diecinueve de la tarde (3:19 p. m.) como se evidencia, en la imagen extraída de Gmail, en la cadena de correos remitida por mi poderdante del cual se anexa su evidencia en la presente solicitud
3. Una vez recibido el aludido correo electrónico por mi representada se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó la vinculación.

4. En el caso concreto mi representada recibió el correo electrónico el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), como se dijo, entonces la notificación personal del auto en aplicación del **artículo 8 del decreto 860 de 2020** se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (5 y 6 de agosto de 2021), esto es el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto, los tres días para interponer recursos son los días nueve (09), diez (10) y once (11) de agosto, siendo radicado dentro del término el día once (11) de agosto, como se evidencia en los respectivos soportes que acompañan la presente solicitud.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Razón por la cual, no son claras las razones por las cuales se argumenta que el recurso de reposición en contra del auto notificado por correo electrónico el nueve (9) de agosto dos mil veintiuno (2021) es extemporáneo.

5. Por otro lado, no es claro para el suscrito el control de términos realizado por el despacho, pues es indiscutible que el Recurso fue recibido el día “11 de agosto de 2021”, pero debatible los días en que según el despacho debió haber sido presentado según el argumento esbozado en el auto impugnado.

*“Así las cosas, se observa que en el sub examine no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 11 de agosto de 2021**, por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 12 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**”*

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa elevo las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Aclarar el auto proferido el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de indicar cuando fue realizada la notificación personal a la vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.
2. Aclarar el control de términos efectuado por el despacho en cuanto a la notificación y oportunidad procesal de interponer los recursos.

Del Honorable Juez Cordialmente,



NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ

C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso

T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8879640 ext 11129 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



Outlook



Buscar



Llamada de Teams



Juzgado 07 Admin...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos



Bandeja de entrada 32



Elementos enviados 1

[Agregar favorito](#)

Carpetas



Bandeja de entrada 32



Borradores 17



Elementos enviados 1



Elementos eliminados 9



Correo no deseado 46



Archive



Notas



Conversation History



Elementos detectados



Fuentes RSS



Bandeja de entrada ★

[Filtrar](#)

DUVERNEY VALENCIA

[Referencia: RECURSO DE APELACI...](#) 8:06

Cordial Saludo, Señores: JUZGADO SEPTI...

GERMAN CAST...



NORALBA SOTO GIRALDO



> Solicitud link para conexión a au... 8:00

Buenos días De manera comedida solicit...

16.11.21 Memo...



Notificaciones Juridicas

[DOCUMENTOS CORPOCALDAS A...](#) 7:31

Manizales, Diciembre de 2021 Honorable...

PODER ACCIÓN... +4

Esta semana



respuesta.acciones@colpensiones....



RTA DAC TUTELA 1700133390... Mar 18:03

Este es un Email Certificado™ enviado po...

Caso respuesta ... +3



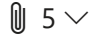
Aplicativo Grabaciones - Nivel Central

Audiencia Judicial compartida... Mar 16:31

DOCUMENTOS

CORPOCALDAS AUDIENCIA

PACTO DE CUMPLIMIENTO



A.P. 2019-00471 ARTURO

SALAZAR GUTIERREZ



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

NJ

Notificacione



s

Juridic

as

<notifi

cacion

esjuridi

cas@c

orpoca

ldas.go

v.co>

Jue 09/12,

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Mani

Honorable Jueza
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTES: **ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ**

ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y CORPOCALDAS**

VINCULADOS: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

RADICADO: **2019-00471**

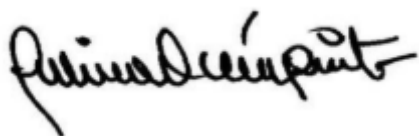
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**

JULIANA DURÁN PRIETO, mayor de edad, vecina de Manizales, portadora de la cédula de ciudadanía No. 55.151.914 de Neiva, actuando en mi condición de SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS-, cargo para el cual fui nombrada mediante Resolución No. 0028 del 03 de enero de 2020, y posesionada el 16 de enero de 2020, según ACTA DE POSESIÓN No. 005, debidamente facultada para otorgar el presente poder, por delegación que hiciera el Director General de la Corporación, mediante Resolución 501 del 10 de diciembre de 2007, manifiesto a Usted con todo respeto, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.022 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los intereses de CORPOCALDAS en el trámite de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para renunciar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el mandato, y en general para que realice todas las diligencias necesarias para el efectivo cumplimiento del presente mandato.

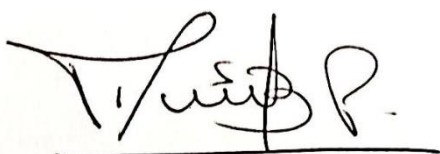
El correo electrónico para las notificaciones del apoderado es:
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co

Cordialmente,



JULIANA DURÁN PRIETO
C.C. 55.151.914 de Neiva - Huila

Acepto:



MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO
C.C. 10.286.022 de Manizales
T .P. 65.269 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. 2021-2190

DICIEMBRE 06 DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS – en uso de las de las facultades otorgadas por la Ley y los Reglamentos

CONSIDERANDO

Que el Artículo 28 de la Ley 99 de 1993 manifiesta que el Director General es el representante legal de la Corporación.

Que el artículo 29 numeral 7° de la Ley 99 de 1993, contempla dentro de las funciones de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, la facultad de delegar en funcionarios de las Entidades, el ejercicio de algunas funciones, previa autorización de los Consejos Directivos.

Que la Ley 489 de 1998 en su Artículo 9° inciso 2° dispuso que en todo caso los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Acuerdo No. 042 de Diciembre 05 de 2007 el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, autorizó al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas para delegar en los servidores públicos del nivel directivo la representación legal de la Entidad en las Audiencias de Pacto de Cumplimiento en las cuales deba comparecer la Corporación en calidad de parte o entidad encargada del recurso.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.264.792**, Subdirector General, Código 0040, Grado 19, la representación legal de la Entidad, para ser ejercida en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento presta a llevarse a cabo dentro del proceso

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales

Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52

Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13

www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

Síguenos en:



@corpocaldas



@corpocaldas



@corpocaldasoficial



@corpocaldas

de Acción de Popular promovido por **ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ** en contra de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y OTROS**, identificado con el Radicado **2019-00471**. El delegado quedará facultado para conciliar, decidir y obligarse en nombre de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función que se delega mediante esta resolución, podrá ser reasumida por el Director General de la Corporación, en cualquier momento.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General

Proyectó: Martín Alonso Bedoya Patiño

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**



**ACUERDO NÚMERO 42
(5 de diciembre de 2007)**

Por medio del cual se autoriza al Director General para delegar algunas de sus funciones en los servidores públicos de la Entidad

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Caldas–CORPOCALDAS en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 29, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37, numeral 7, de los Estatutos de Corpocaldas, el Director General puede delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización de la Consejo Directivo.

Que las autorizaciones que ha conferido el Consejo Directivo al Director General para delegar algunas de sus funciones se encuentran dispersas en diferentes acuerdos que conviene agrupar en un sólo acto administrativo. Además, se hace necesario realizar algunos ajustes que permitan al Director aplicar de mejor manera esta modalidad de la acción administrativa.

En consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Director General de Corpocaldas para delegar en servidores públicos del nivel directivo de la entidad, de acuerdo con las necesidades del servicio, las siguientes funciones:

- a. La expedición o negación de permisos, concesiones, autorizaciones y aprobaciones para usar o afectar los recursos naturales renovables.
- b. Las decisiones definitivas sobre los procesos sancionatorios por infracciones de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.
- c. El otorgamiento de poderes especiales para actuar en representación de la Entidad ante instancias judiciales o administrativas.
- d. La representación de Corpocaldas en las audiencias de pacto de cumplimiento a las que deba comparecer como parte o como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.
- e. La autorización de situaciones administrativas de los servidores públicos de la entidad.
- f. Presidir las audiencias que se celebren en desarrollo de procedimientos contractuales.
- g. La contratación de menor cuantía.
- h. La conformación de comisiones conjuntas para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas compartidas con otras autoridades ambientales.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

**ACUERDO NÚMERO 42
(5 de diciembre de 2007)**



Por medio del cual se autoriza al Director General para delegar algunas de sus funciones en los servidores públicos de la Entidad

- i. El ejercicio de la jurisdicción coactiva.
- j. Las demás que sea necesario delegar cuando el Director General cumpla funciones en una sede diferente, al interior del país.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Director General, en el acto de delegación, que siempre será escrito, determinará los asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Delegante deberá informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las autorizaciones conferidas con anterioridad al Director General para delegar sus funciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILIO ECHEVERRI MEJÍA

Presidente

LUZ EDELMIRA GUTIÉRREZ CEBALLOS

Secretaria

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 501 DE 2007
(10 de diciembre)**



Por medio de la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en servidores públicos de la Entidad del nivel directivo

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y previa la autorización otorgada mediante el Acuerdo de Consejo Directivo 42 del 5 de diciembre de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a los representantes legales de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa.

Que según lo dispuesto en el artículo 29, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37, numeral 7, de los Estatutos de Corpocaldas, el Director General puede delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización de la Consejo Directivo.

Que las delegaciones que mediante esta resolución se realizan, fueron autorizadas por el Consejo Directivo de Corpocaldas, por medio del Acuerdo 42 del 5 de diciembre de 2007.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario General de Corpocaldas, las siguientes funciones:

- a. La expedición o negación de permisos, concesiones, autorizaciones y aprobaciones para usar o afectar los recursos naturales renovables, salvo los referidos en el artículo tercero de esta resolución.
- b. Las decisiones definitivas sobre los procesos sancionatorios por infracciones de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.
- c. El otorgamiento de poderes especiales para actuar en representación de la Entidad ante instancias judiciales o administrativas.
- d. La representación de Corpocaldas en las audiencias de pacto de cumplimiento, que se celebren en el curso de acciones populares, a las que deba comparecer

DARTMOUTH

Por medio de la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en servidores públicos de la Entidad del nivel directivo

e. Presidir las audiencias que se celebren en desarrollo de procedimientos contractuales.

f. El ejercicio de la jurisdicción coactiva.

a) La autorización de situaciones administrativas de los servidores públicos de la entidad.

b) La celebración de contratos sin formalidades plenas.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Subdirector de Recursos Naturales la función de otorgar permisos de aprovechamiento forestal en volumen inferior o igual a 50 metros cúbicos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 0028

(Enero 03 de 2020)

Por medio de la cual se efectúa un Nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-
CORPOCALDAS- en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que actualmente la Corporación tiene una vacante definitiva en empleo público de libre nombramiento y remoción correspondiente a **Secretario General de Entidad Descentralizada código 0037 Grado 19**, por renuncia regularmente aceptada a la profesional Bertha Janeth Osorio Giraldo con efectos a partir del 31 de diciembre de 2020.

Que la profesional **Juliana Durán Prieto** identificada con cedula de ciudadanía número **55.151.914** presentó, a consideración de la Corporación, su hoja de vida.

Que de acuerdo con el análisis realizado por la jefatura de personal de la Corporación **Juliana Durán Prieto** cumple a cabalidad con los requisitos y posee las competencias para el desempeño del cargo según el manual de funciones expedido por la corporación.

Que a la fecha existe disponibilidad presupuestal para honrar este compromiso.

Que el Director general, está facultado por la ley para realizar este nombramiento.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar, a partir del 16 enero del año 2020 a la profesional **Juliana Durán Prieto** identificada con cedula de ciudadanía número **55.151.914** en el cargo de **Secretario General de Entidad Descentralizada código 0037 Grado 19**, cargo de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Secretaría General de Corpocaldas**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados por la vigencia presupuestal del año 2020

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JUAN DAVID ARANGO GARTNER
Director General

Elaboró: José Jesús Díaz Corrales 

ACTA DE POSESIÓN 005

FECHA: 16 de Enero de 2020

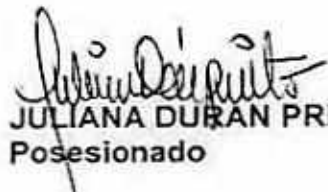
En Manizales, se presentó al Despacho de la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, **JULIANA DURAN PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 55.151.914 con el fin de tomar posesión del empleo **Secretario General Código 0037 Grado 19**, cargo de Libre nombramiento y remoción, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 0028-2020 del tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del mismo no estar bajo causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o cualquiera prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

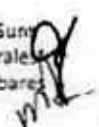


ADRIANA MERCEDES MARTINEZ
Directora General (E)



JULIANA DURAN PRIETO
Posesionado

Elaboró: Heidi Mabel Anías Suro
Revisó: José Jesús Díaz Corrales
Nidia Sepúlveda Tabares



Anexos:

Afiliación ARL
Afiliación Salud



Afiliación Subsidio familiar
Afiliación Pensión



**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE CORPOCALDAS**

CERTIFICA

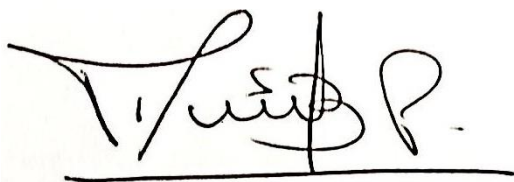
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad se reunió el día 02 de Diciembre de 2021, a fin de concretar la posición de la entidad en torno a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ**, en contra de **CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y OTROS**, identificado con el radicado No. 2019-00471, ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, según consta en acta No.16 de 2021.

El apoderado de la Corporación para el presente proceso, Doctor MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO informó los fundamentos de hecho y de derecho de la audiencia de pacto de cumplimiento, a lo cual los asistentes con voz y voto toman la decisión de **acudir a la audiencia CON ánimo de celebrar pacto de cumplimiento**, para lo cual el delegado de la Corporación deberá presentar la siguiente propuesta:

-Brindar asesoría técnica, dentro del marco de las competencias legales de CORPOCALDAS a la entidad territorial, en las actividades encaminadas a la gestión del riesgo.

Para su constancia se firma el 03 de Diciembre de 2021.

Atentamente,



MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO
Secretario Técnico Comité de Conciliación CORPOCALDAS

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com>
Enviado el: jueves, 9 de diciembre de 2021 10:27
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: SUSTITUCION DE PODER AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Datos adjuntos: PODER DE SUSTITUCIÓN ACCIÓN POPULAR CHINCHINA (1).pdf

RADICADO: 170013339007 **2019 00471** 00

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en el proceso de la referencia, según poder especial, amplio y suficiente que obra en el expediente, por medio del presente documento adjunto SUSTITUCIÓN DE PODER para la audiencia programada el día 10 de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO.

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA

Señor juez

JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

MANIZALES - CALDAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIERREZ en calidad de representación legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHINCHINA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS.

VINCULADOS: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A, E.S.P – CHEC Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL PARA ASISTIR E INTERVENIR EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en el proceso de la referencia, según poder especial, amplio y suficiente que obra en el expediente, por medio del presente **SUSTITUYO PODER** al Doctor **YANNICK ORJUELA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.997.197 expedida en Bogotá mayor de edad y vecino de la ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 34.69.07 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a mi representada con las mismas amplias facultades a mí conferidas, en AUDIENCIA, dentro del proceso de la referencia que se celebra, el día viernes diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Conforme lo anterior, comedidamente solicito al Despacho dar al presente documento el alcance del artículo 74 del C.G.P., en el entendido de que las sustituciones de poder se presumen auténticas y, en consecuencia, reconocer personería jurídica al **Dr. ORJUELA BELTRAN** para actuar en la citada diligencia.

Otorgo,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ

C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso.

T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.

Acepto,



YANNICK ORJUELA BELTRAN

C.C. 1.015.997.197

T.P. No. 34.69.07 del C.S. de la J.

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com>
Enviado el: jueves, 9 de diciembre de 2021 11:59
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales;
notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co;
notificacionesjudiciales@corpocaldas.gov.co
Asunto: 17001333900720190047100; MEMORIAL APORTA PODER GENERAL; ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO vs MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y otros
Datos adjuntos: UNE 2019-00471 Memorial aporta poder general.pdf; UNE PODER GENERAL - JANETH AIDA MARTIN HERRERA.pdf

SEÑORES
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 170013339007 **2019 00471 00**

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad vinculada como demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, según consta en poder anexo, por medio del presente escrito incorporo al expediente de la referencia el poder general otorgado a la Doctora JANETH AIDA MARTIN HERRERA.

De los archivos adjuntos envío copia a la dirección electrónica de las demás partes procesales conforme los correos electrónicos que reposan en el expediente y en correo electrónico de notificación, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO. SI ES MENESTER EL ASUMIR ALGÚN GASTO PARA LA IMPRESIÓN DEL DOCUMENTO ESTAMOS PRESTOS A SU AMABLE COMUNICACIÓN PARA CUMPLIR CON TAL REQUERIMIENTO. EL DOCUMENTO SERÁ ENVIADO TAMBIÉN EN MEDIO FÍSICO SI EL JUZGADO ASÍ LO SOLICITA.

Recibo sus notificaciones en el correo electrónico nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Del Honorable Juez Cordialmente,

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ

C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso

T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.

Saludos cordiales,

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

SEÑORES
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 170013339007 **2019 00471 00**
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO: MEMORIAL APORTA PODER GENERAL.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad vinculada como demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**, según consta en poder anexo, por medio del presente escrito incorporo al expediente de la referencia el poder general otorgado a la Doctora JANETH AIDA MARTIN HERRERA.

Del Honorable Juez Cordialmente,



NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ
C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso
T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.



República de Colombia



NOTARÍA DOCE (12) DE MEDELLÍN

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS DIECISIETE-----

***** (1.317) *****

FECHA: VEINTICINCO----- (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACTO: PODER GENERAL.-----

OTORGADO POR MARCELO CATALDO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.-----

A: JANETH AIDA MARTIN HERRERA.-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los
veinticinco----- (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), al
despacho de la Notaría Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín, cuyo notario
encargado es el doctor DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, debidamente
facultado por la Resolución número 06940 de fecha 31 de agosto de 2020, emanada
de la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció el señor MARCELO
CATALDO FRANCO, identificado con la cédula de extranjería No. 426.572, mayor de
edad, domiciliada en Medellín, quien, en su calidad de Representante Legal y obrando
en nombre y representación de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.,
sociedad constituida mediante la Escritura Pública No 2.183, otorgada el 23 de junio
de 2006 de la Notaría 26a del Circulo de Medellín, registrada el 29 de junio del mismo
año en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aclarada por Escritura
Pública No 870, otorgada el 23 de marzo de 2007 de la Notaría 26a del Circulo de
Medellín y reformada en varias oportunidades, y actuando de conformidad con sus
facultades estatutarias, expresó: PRIMERO: Que a través de la presente escritura
pública, otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora JANETH
AIDA MARTIN HERRERA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada
con la cédula de ciudadanía número 20.586.022 de Gachetá, abogada titulada, con
tarjeta profesional 210582 e pedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.
SE
15 OCT 2020
FECHA

PC022655004
Aa069379143

10973C300M03VAa5
27-07-20
19-08-21 PC022655004
VTBAMG7NKP
THOMAS GREG & SONS

represente legalmente a la sociedad en cualquier asunto extrajudicial, judicial y administrativo, iniciado por o contra la sociedad, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su encargo y adecuada defensa de la sociedad, entre ellas: (i) Atender cualquier tipo de diligencias ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, incluidas aquellas que gestionan mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como: Procuradurías, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, entre otras, sin perjuicio del agotar trámites previos necesarios; (ii) Adelantar o participar en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, pactos de cumplimiento y celebrar acuerdos de conciliación o pactos de cumplimiento en nombre de la sociedad; (iii) Comparecer ante cualquier despacho judicial dentro del territorio Colombiano, tales como: Juzgados, Tribunales, Cortes, Arbitramentos, Autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, entre otros, conforme a la ley, y adelantar cualquier trámite y diligencia que sea necesaria; (iv) Absolver interrogatorios de parte o testimonios en los cuales sea citado el representante legal de la sociedad; (v) Representar a la sociedad ante cualquier entidad pública o privada, autoridad o entidad administrativa, organismo descentralizado de derecho público, de cualquier orden y naturaleza, dentro del territorio nacional, tales como: gobernaciones, alcaldías, secretarías, corporaciones, superintendencias, entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, dentro de cualquier tipo de actuación, procedimiento, investigación administrativa y/o trámite que se surta; también cuenta con los poderes especiales que exige la ley para constituir apoderados especiales, recibir, transigir, comprometer, desistir, allanarse y conciliar, con las mismas facultades y limitaciones fijadas al representante legal de la sociedad.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en las normas procesales civiles, el presente poder tendrá vigencia mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien ejerza en su momento la representación legal de la entidad. **TERCERO:** Que el presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales, en especial, por los artículos



República de Colombia



Aa069379144



2155, 2161, 2162 y 2180 del Código Civil. -----

Anexos: Se protocolizan la fotocopia de cédula del otorgante y el certificado de existencia y representación legal. -----

SE ELABORÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA. -----

Se advierte al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. **(Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).** -----

Leído el presente instrumento por el compareciente, firma en prueba de su asentimiento junto con el Notario quien en esta forma lo autoriza. -----

Derechos Notariales causados \$61.700,00 Gastos Generales: \$ 225.940,00 -----

Superintendencia y Fondo Nacional \$13.200,00. Resolución 01299 del 11 de febrero de 2020, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro. IVA: \$ 54.652,00

La presente escritura fue asignada a esta Notaría según reparto de fecha 07 de septiembre de 2020, efectuado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., documento que se protocoliza con la presente escritura. -----

El representante legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., fue autorizado para suscribir esta escritura fuera del Despacho de conformidad con el artículo 12 Decreto 2148 de 1983. -----

Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de el(la)(los) otorgante(s). -----

TODO LO ESCRITO EN LETRA DIFERENTE SI VALE. -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial con códigos de barra números Aa069379144



Aa069379144

PC022655003

109745ACTO00M03VA

27-07-20

M. 19-08-21

19-08-21 PC022655003

Cadenat S.A. M. 19-08-21

BMA6865JYN

THOMAS GREG & SONS.

3 / 069379144 /

MARCELO CATALDO FRANCO

C.E. 426.572

Representante Legal

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

NIT: 900.092.385-9

DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA

Notario Doce (12) de Medellín (E)

NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel y Copia parcial que se expide tomada
 del original de la escritura pública No. 1317 de
25/sep/20 consta de 02 hojas útiles y se destina
 para INTERE JAUZO
 Medellín 19 NOV 2021

El suscrito Notario Doce de Medellín
 CERTIFICA QUE: Revisado el Protocolo de
 La Notaría, NO SE ENCONTRÓ REVOCATORIA DE
 ESTE PODER GENERAL
 Medellín 19 NOV 2021

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO <NESTOR.GUERRERO@chec.com.co>
Enviado el: jueves, 9 de diciembre de 2021 10:48
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: RV: EXTRACTO CASO 2 ACTA 232
Datos adjuntos: EXTRACTO CASO 2 ACTA 232.pdf

Manizales, Diciembre 09 del año de 2021

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La Ciudad.-

REF : AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDA DE ACCION POPULAR
DEMANDANTE : ARTURO SALAZAR GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC
DEL BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHINCHINA Y OTRO
VINCULADO : CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP
RADICACION : 17 001 33 39 006 2019 00471 00

Con el debido respeto me permito remitirles el ACTA del COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa para efectos de LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO a verificarse el día de mañana 10 de Diciembre, dentro de la Demanda de Acción Popular de la referencia.

Igualmente, me permito comunicarles que, el link para la respectiva conexión a la referida diligencia, me puede ser enviado al siguiente correo electrónico :

Nestor.guerrero@chec.com.co

Cordial Saludo,

NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO
T.P. 36.748 del Consejo Superior de la J.
Apoderado Judicial Vinculado CHEC S.A. ESP

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please

immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

EXTRACTO ACTA 232

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA 232

Lina Clemencia Salgado Osorio, en calidad de Secretaria del Comité de Conciliación de CHEC S.A. E.S.P. haciendo uso del mecanismo de decisión no presencial, envió la siguiente comunicación escrita a través de correo electrónico, el 1 de diciembre de 2021, a los miembros del Comité de Conciliación, doctores Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, Secretaria General, Luis Eduardo Arango Sánchez, Subgerente Subestaciones y Líneas, Maertha Libia Castaño Tovar, Subgerente Distribución, Doralba Rivera González, Jefe Área Finanzas, Martín Alberto Aristizábal Higuera, Jefe Área Gestión Comercial (e), Jimena Jaramillo Jaramillo, Jefe Área Suministro y Soporte Administrativo y Juan Carlos Palacio Ramirez, Jefe de Área Generación Energía, para que cada uno de ellos expresara el sentido de su voto respecto de los asuntos consultados.

El texto de la comunicación remitida se transcribe a continuación:

“De: LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 14:59

Para: YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ <YANETH.CRISTINA.RODRIGUEZ@chec.com.co>; MARTHA LIBIA CASTANO TOVAR <MARTHA.CASTANO@chec.com.co>; LUIS EDUARDO ARANGO SANCHEZ <LUIS.ARANGO.SANCHEZ@chec.com.co>; DORALBA RIVERA GONZALEZ <DORALBA.RIVERA@chec.com.co>; JUAN CARLOS PALACIO RAMIREZ <JUAN.PALACIO@chec.com.co>; MARTIN ALBERTO ARISTIZABAL HIGUERA <MARTIN.ARISTIZABAL@chec.com.co>; JIMENA JARAMILLO JARAMILLO <JIMENA.JARAMILLO@chec.com.co>

CC: NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO <NESTOR.GUERRERO@chec.com.co>

Asunto: COMITÉ DE CONCILIACIÓN - VOTO POR ESCRITO

Buenas tardes...

Adjunto para su análisis y votación respectiva la recomendación de conciliación elaborada por los abogados Néstor Gentil Guerrero Lugo y Lina Clemencia Salgado Osorio, las cuales paso a resumir a continuación:

CASO	TEMA	HECHOS	ANÁLISIS JURÍDICO	RECOMENDACIÓN
1	(...)	(...)	(...)	(...)
2	AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO ACCIONANTE : Arturo Salazar Gutierrez- Presidente de la	La comunidad del Barrio El Mango mediante su JAC, en diversas ocasiones ha presentado solicitudes respetuosas a la administración municipal para que atienda dicha situación y hasta ahora no	CHEC por no tener competencia ni legal ni funcional para darle solución a los reclamos puntuales, concretos y específicos de la Comunidad del Barrio El Mango, no ha vulnerado en ningún momento	

	JAC Barrio El Mango Del Municipio De Chinchina ACCIONADOS: El Municipio de Chinchina- Secretaria de Planeación Municipal - La Corporación Autónoma Regional De Caldas- Corpocaldas-. Fecha Audiencia: 10 de Diciembre de 2021	ha sido posible que siquiera desarrollen un proyecto que conlleve a la mitigación del riesgo y al fortalecimiento o creación de medidas tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad para tener una vía de acceso segura y en buenas condiciones. En la zona viven personas con discapacidad, pero éstos no pueden transitar por los andenes puesto que no están adecuados para su movilización. En dicho sector no existe señalización, ni vertical ni horizontal que anuncie un peligro ó circulación de peatones.	los derechos colectivos denominados por el Accionante como : DERECHO A LA LOCOMOCION- DERECHO AL ESPACIO PUBLICO- ZONA EXCLUSIVA DE CIRCULACION DE PEATONES Y GARANTIAS DE ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y SEGURIDAD. Por su naturaleza jurídica CHEC es totalmente ajena a dicha problemática expuesta por el Demandante en LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda impetrada ya que, le corresponde es al Municipio de Chinchiná atender a éstos reclamos de la comunidad.	NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE PACTAR
3	(...)	(...)	(...)	(...)

Agradezco sus votaciones a más tardar para el viernes **3 de diciembre**, en horas de la tarde con el fin de elaborar el acta y expedir el certificado respectivo.

Cordialmente,

LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO
Secretaria Comité de Conciliación"

(...)

(...)

CASO 2.

El informe de recomendación enviado por la abogada, fue el siguiente:

“(sic) **Fecha:** Noviembre 16 del año de 2021

1. Tema (Que identifique fácilmente de que se trata la conciliación)

Ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales, se adelanta el trámite procesal de **LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** que, se identifica de la siguiente forma :

ACCIONANTE : ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- PRESIDENTE DE LA JAC BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA

ACCIONADOS : EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS-

VINCULADO : LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP – UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP

RADICACION : 17 001 33 39 006 2019 00471 00

El Demandante, ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas), por la vía de LA DEMANDA DE ACCION POPULAR y, en busca de la protección de los derechos colectivos constitucionalmente protegidos – Ley 472 de 1998 - reclama de EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL y, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS- que, se adopten las decisiones y se hagan los estudios técnicos con el fin de que, se protejan los derechos de la comunidad y los cuales, los considera vulnerados por las entidades Demandadas ya que :

- 1.- cuyo carril derecho (subiendo) no tiene andenes desde el principio al fin de la vía
- 2.- Al lado izquierdo (subiendo) tiene andenes, pero no regulares sino irregulares que impiden la adecuada circulación de las personas que a diario circulan por el sector en forma obligada.....
- 3.- No hay otra vía para entrar ó salir del lugar, a menos que se intente hacer por la zona rural pero no es cómoda y es una vía que para su acceso toma más tiempo y no está en óptimas condiciones porque es una “trocha” por donde sólo le es viable circular con extrema dificultad y más tiempo porque esta vía no está conectada con otras vías urbanas del municipio.
- 4.- Además debe anotarse que la vía objeto de reparos en ésta acción tiene dos carriles, uno para subir y otro para bajar, pero subiendo el carril tiene el pavimento deteriorado y la vía en mal estado.....
- 5.-en éste sector se han ocasionado diversos accidentes de tránsito que pone en riesgo la vida de quienes por éste sector transitan.
- 6.- gran parte de la vía no tiene andén y en el lado que existe andén, éstos no tienen las medidas adecuadas que faciliten la circulación de varis personas que circulen en dos direcciones al tiempo.....
- 7.- Sólo un lado de la vía está en buen estado por un cambio de lozas ó repavimentación que le hicieron hace más de 9 años, sin que hasta el momento de ésta acción popular, se haya logrado que la administración municipal tome cartas en éste asunto y repare el otro tramo de la vía.
- 8.- Los andenes de la vía, además de estrechos, son irregulares (tienen deprimidos) por construcciones que afectaron el tramo normal del mismo sin que la autoridad hiciera nada para evitar que la circulación por éstos andenes fueran afectadas,
- 9.-además, el anden de ascenso sólo llega hasta la primera curva subiendo y donde termina el andén la gente debe pasarse a a calle.....
- 10.- En dicho sector no existe señalización, ni vertical ni horizontal que anuncie un peligro ó circulación de peatones.....

11.- En la zona viven personas con discapacidad..... pero éstos no pueden transitar por los andenes puesto que no están adecuados para su movilización

12.- la vía de acceso, al lado derecho, tiene un talud, que amenaza un riesgo inminente al punto que hace algunos años, se realizó la construcción de unas “ pantallas “ de contención para evitar que la tierra erosionara y provocara el desprendimiento de la única casa

13.- En ocasiones, dicho talud se ha erosionado y ha causado taponamiento de la vía.....

14.- La comunidad del Barrio El Mango mediante su JAC, en diversas ocasiones ha presentado solicitudes respetuosas a la administración municipal para que atienda dicha situación y hasta ahora no ha sido posible que siquiera desarrollen un proyecto que conlleve a la mitigación del riesgo y al fortalecimiento o creación de medidas tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad para tener una vía de acceso segura y en buenas condiciones.

A dicha Acción Constitucional hemos sido vinculados las siguientes Empresas :

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP

2. HECHOS : Hemos sido convocados por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas), para la realización de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 que, en su tenor reza :

“ **Artículo 27.- PACTO DE CUMPLIMIENTO.-** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales y jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho ó interés colectivo será obligatorio. “

La inasistencia a ésta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Dicha AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se verificará el día 10 de Diciembre del 2021 y, a partir de las 9:00 A.M.

En la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** del día 10 de Diciembre, el Juez indagará a las partes procesales – EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS- así como a las Empresas de Servicios Públicos Vinculadas, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP – UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP sobre los derechos colectivos que se alegan son vulnerados por parte del Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal – JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas), así como sobre la posición de las mismas en torno a los hechos vulneratorios alegados por el Actor Popular.

Es de anotar que, de conformidad con reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado y, con ponencia del Consejero Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO de fecha 11 de Octubre del año de 2018, el COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa debe ser convocado previamente a fin de decidir sobre la presentación de alguna propuesta que ponga fin a la controversia desatada por el Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) y, de ello, debe quedar constancia en el acta respectiva levantada para el efecto y la cual, debe ser entregada ante el Juzgado del Conocimiento en el día y hora fijadas para la

celebración de LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el Artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En dicha fecha del 10 de Diciembre del 2021 y, luego de los debates y análisis al interior del COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa, se tendrá que presentar una propuesta que permita la solución de la problemática de vulneración de los derechos colectivos planteada por el Actor Popular en el libelo genitor. O simplemente indicar que, luego de los análisis efectuados y, ante la ausencia de responsabilidad de la Empresa en los hechos denunciados, no se logró concretar una propuesta que pueda ser presentada en LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

3.- ANTECEDENTES :

Entonces, en **LOS FUNDAMENTOS DE HECHO** de la Demanda impetrada y en los cuales, se sustenta la misma, se nos habla de los siguientes temas que, no son de competencia de la Vinculada LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y la cual, por no tener competencia ni legal ni funcional para darle solución a los reclamos puntuales, concretos y específicos de la Comunidad del Barrio El Mango, no ha vulnerado en ningún momento los derechos colectivos denominados por el Accionante como : DERECHO A LA LOCOMOCION- DERECHO AL ESPACIO PUBLICO- ZONA EXCLUSIVA DE CIRCULACION DE PEATONES Y GARANTIAS DE ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y SEGURIDAD - cuya vulneración y, protección se reclama por ésta vía constitucional.

En torno a LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda antes indicados, se ha de manifestar que, a la Vinculada, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP no le corresponde ni por mandato legal ni por mandato constitucional atender el mantenimiento de las vías del área urbana del Municipio de Chinchiná, ni la construcción de andenes en el territorio de dicha municipalidad, ni tampoco el mantenimiento de los taludes adyacentes al Barrio, ni la de dotar al Barrio de una vía segura, ni de la ejecución de las obras de mitigación del riesgo requeridas, ni de la señalización vial horizontal ó vertical en las calles y vías públicas del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas).

Por su naturaleza jurídica, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP es totalmente ajena a dicha problemática expuesta por el Demandante en LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda impetrada ya que, **le corresponde es al Municipio de Chinchiná atender a éstos reclamos de la comunidad.**

4.- ANÁLISIS :-

(...)

La Vinculada, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no tiene injerencia ni control en los temas expuestos por el Accionante en las vías del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) que, se repite, se encuentra a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINA y a quien, le corresponde por mandato legal atender el mantenimiento de las vías públicas, andenes y taludes y a quien le corresponde, desarrollar todas aquellas actividades que deben ejecutarse continuamente para mantener dichas vías públicas y andenes en forma eficiente a los habitantes del Municipio.

Hemos sido convocados entonces, por parte del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas), para la realización de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y la cual, como se ha expuesto, se verificará el día 10 de Diciembre del 2021 y, a partir de las 9:00 A.M. ante el Despacho del Señor Juez del Conocimiento.

Así, del trámite que, se ha surtido hasta el momento dentro del trámite del proceso y, de los elementos materiales probatorios arrimados con el escrito de la demanda, no se avizoran elementos materiales probatorios que permitan, en la etapa procesal de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de

que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 deducir que, la Empresa ha incurrido en conductas omisivas que se puedan catalogar como una causa eficiente de los daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos que reclaman por ésta vía la protección de sus derechos.

Nos encontramos ante una problemática que, por competencia funcional, no le corresponde atender a LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios sino que, dicha competencia y responsabilidad funcional, le corresponde por mandato legal a EL MUNICIPIO DE CHINCHINA.

5.- RECOMENDACIÓN : NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

*Se ha de anotar que, para **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** no se recomienda la presentación de una propuesta de pacto por parte de la Empresa que ponga fin al litigio y que, pueda ser presentada en ésta etapa procesal.*

*Ante la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan deducir con la claridad y, suficiencia requeridas, una plena responsabilidad en los hechos objeto de demanda por parte de la Vinculada, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y, denunciados por el Actor Popular, Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) como : “ **problemáticas en las vías, andenes y taludes del Barrio** “ es que, se recomienda por éste apoderado judicial, no presentar una fórmula de pacto para **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** a verificarse el día 10 de Diciembre del 2021 ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas).*

(...)

Una vez analizado por los miembros del comité de conciliación, el informe enviado por la apoderada, la votación se dio así:

Martha Libia Castaño Tovar, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2021.

Martin Aristizábal Higuera, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2021.

Doralba Rivera González, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Juan Carlos Palacio Ramírez votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Luis Eduardo Arango Sánchez, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2021.

Jimena Jaramillo Jaramillo, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2021.

(...)

Para constancia firman,

Presidente,

(original firmado)

YANETH CRISTINA RODRÍGUEZ VÉLEZ

Secretaria,

(Original firmado)

LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO

El extracto anterior corresponde a lo resuelto por los miembros del Comité de Conciliación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., a través del mecanismo de decisión no presencial.

Manizales, 3 de diciembre de 2021


LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO
Secretaria Comité Conciliación

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Diego León Valencia Osorio <dileva1964@hotmail.com>
Enviado el: martes, 7 de diciembre de 2021 15:38
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: ACTA, PODER Y ANEXOS 2019-00471-00
Datos adjuntos: ACTA, PODER PACTO CUMPLIMIENTO 2019-00471-00.pdf

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



**ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y REPETICION NÚMERO VEINTICUATRO (24)
AÑO 2021 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS**

FECHA: 24 de noviembre de 2021
HORA: 10:00 am
LUGAR: Despacho Alcaldía Municipal

INTEGRANTES:

Dr. EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ

Alcalde Municipal

DR. EIBER ARMANDO POSSO RUIZ

Secretaria de Gobierno

DRA. CLAUDIA TATIANA OSPINA MEJIA

Secretario de Desarrollo Social

DR. RODRIGO FRANCO

Secretario Administrativo y Financiero

DRA. LINA CARMENZA ARISTIZABAL

Jefe Oficina Jurídica

DRA. VANESSA RIOS ZAPATA

Asesor Jurídico - Secretario Técnico

Dr. DIEGO LEON VALENCIA OSORIO

Asesor Externo

1. ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Revisión de Casos Jurídicos propuestos para revisión de los casos relacionados la citación. –(Oficio Concepto Jurídico Asesor Externo)--
4. Levantamiento de sesión.

1. VERIFICACION DE QUÓRUM

Verificado el cuórum reglamentario establecido en los artículos 17 y 18 del “DECRETO 1716 DE 2009 (mayo 14) Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, Decreto 1069 de 2015., se dio inicio a la sesión.



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.

+ (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Iniciada la sesión, se llama a lista a los funcionarios que concurrirán con voz y voto y su respectiva constancia en el “Acta de Comité de Conciliación y Repetición número 24 de 2021 de la Alcaldía Municipal de Chinchiná - Caldas con fecha 24 de noviembre de 2021:

1. Alcalde Municipal - Presente
2. Secretaria de Gobierno - Presente
3. Secretario de Desarrollo Social – Presente
4. Secretario Administrativo y Financiero – Presente
5. Jefe Oficina Jurídica – Presente

Funcionarios que concurren con voz

1. Asesor Control Interno
2. Secretario Técnico

3. REVISIÓN DE CASOS JURÍDICOS EN CURSO O PENDIENTES DE REVISIÓN

ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE CONCILIACIÓN Y/ O REPETICIÓN.

Validados los expedientes del Comité de Conciliación y Repetición, establece el comité que a la fecha se encuentran varias solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial pendientes de realizar.

Los procesos en curso, están siendo representados jurídicamente por **DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO**, Asesor Jurídico Externo de la Alcaldía Municipal de Chinchiná.

3.1 Se presenta el siguiente caso al comité para ser validado en los siguientes términos

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACTORES: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

CONVOCADOS: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

APODERADO: DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO

HECHOS

El barrio “El Mango” de Chinchiná Caldas, es un barrio de estrato 1 y 2 del municipio de Chinchiná que está ubicado en el sector suroccidental donde habitan aproximadamente 500 personas y donde hay aproximadamente unas 120 casas al lado y lado de una vía que de la zona urbana conduce la salida a la zona rural de dicho municipio por donde a diario circulan las personas que laboran en el campo; pero solo tiene una sola vía de doble sentido que atraviesa el barrio desde el principio sector “tres esquinas” cra 12 con calle 12 hasta el final sector “Las Peñas” cuyo vecindario está en la zona rural pero hace parte del mismo sector y está debidamente adjunto a la misma JAC. En el sector, existen una escuela pública llamada Juan José Rondón, donde ahora desarrollan actividades educativas de población diversa y un Colegio privado llamado “Menfis”; además, el sector es el paso obligado de numerosos campesinos que a diario circulan para ir a la zona rural a sus quehaceres del campo y adicionalmente, la circulación de todos los transeúntes que habitan el sector. Cabe anotar que para ingresar al barrio, en transporte automotor o en forma peatonal, se debe recorrer un tramo de aproximadamente 150 a 180 metros de vía urbana en ascenso de una pendiente casi de 44 a 45 grados aproximadamente; por una vía de doble carril en doble sentido; cuyo carril derecho (subiendo) no tiene andenes desde el principio al fin de la vía; sino un pequeño tramo de casi 10 metros, nada más. Al lado izquierdo (subiendo), tiene andenes, pero no regulares sino irregulares que impiden la adecuada circulación de las personas que a diario circulan por el sector en forma obligada; porque, no hay otra vía en para entrar o salir del lugar, a menos que se intente hacer por la zona rural pero no es cómoda y es una vía que para su acceso toma más tiempo y no está en óptimas condiciones porque es una

“ trocha”, por donde solo le es viable circular con extrema dificultad y más tiempo porque esta vía no está conectada con otras vías urbanas del municipio. Además, debe anotarse que, la vía objeto de reparos en esta acción, tiene dos carriles, uno para subir y otro para bajar; pero subiendo, el carril tiene el pavimento deteriorado y la vía en mal estado, al punto que los vehículos que ascienden al barrio; evitan usar este carril pero deben tomar el carril del lado que es bajando, lo que implica invadir el carril contrario; cosa que además de ser prohibido por la ley 769 de 2002, expone tanto al conductor del vehículo automotor que por allí circule, como sus pasajeros y de paso a los transeúntes; los vehículos al circular por esta vía, concurren expuestos a múltiples riesgos; como se ha visto, toda vez que en este sector, se han ocasionado diversos accidentes de tránsito que pone en riesgo la vida quienes por este sector transitan.

De otro lado, es necesario revisar el tema de los andenes que tiene o mejor, que debe tener la vía para la circulación de peatones; y hay que decir que este, es un problema de mayor envergadura, toda vez que gran parte de la vía no tiene andén y en el lado que existe andén, estos no tienen medidas adecuadas que faciliten la circulación de varias personas que circulen en dos direcciones al tiempo (subiendo y bajando), teniendo en cuenta que en caso de encontrarse los peatones, les obliga bajarse del andén a usar las zonas exclusivas para vehículos. Que como se dijo antes, también tienen problemas, porque solo un lado de la vía está en buen estado por un cambio de lozas o repavimentación que le hicieron hace más de 9 años; sin que hasta el momento de esta acción popular, se haya logrado que la administración municipal tome cartas en este asunto y repare el otro tramo de vía. Los andenes de la vía, además de estrechos, son irregulares (tienen deprimidos) por construcciones que afectaron el tramo normal del mismo sin que la autoridad hiciera nada para evitar que la circulación por estos andenes, fueran afectadas; además, el andén de ascenso, solo llega hasta la primera curva subiendo, y donde termina el andén, la gente debe pasarse la calle para hacer uso del principio del andén del frente (inicia frente donde el otro termina)y las personas que van bajando; deben transitar por un disco andén “virtual” como lo solía llamar un funcionario de la Oficina de tránsito de Chinchiná cuando decidieron hace más de 5 años, destinar una parte de la calzada de uso exclusivo de circulación de vehículos automotores, para que mediante el trazo de una línea pintada sobre esta; sirviera como zona de peatones sin ninguna protección que expone a las personas que circulen a pie, a concurrir con la circulación de vehículos automotores sin percatarse siquiera que justo ese tramo es una



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+ (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



curva donde el transeúnte puede terminar siendo atropellado o afectado por algún vehículo automotor toda vez que no es una andén; en realidad sino una zona delimitada con pintura pero dentro del espacio que normalmente, era para el uso de vehículos automotores. Situación que pone en mayor riesgo las personas porque por ser esta la primera curva de ascenso, los vehículos que suben (valga la redundancia) están tomando impulso para subir y los que bajan se encuentran con estos en dicha curva obligándolos a tomar sus extremos donde normalmente invaden el andén “virtual” poniendo en riesgo la vida de quienes por allí transitan en forma obligada. En dicho sector no existe señalización, ni vertical ni horizontal que anuncie un peligro o circulación de peatones o peor aún que diga que dicha zona, es una zona escolar para que los que conducen los automotores regulen la velocidad al transitar por allí. Adicionalmente, en la zona viven personas con discapacidad que hacen uso de elementos que los ayudan a su movilización, pero estos no pueden transitar por los andenes; puesto que, no están adecuados para su movilización; además, por donde se pueden adecuar (el lado derecho subiendo) no tiene andenes, haciendo que tanto las personas que tienen movilidad reducida como las que no, se vean en serios problemas para desplazarse en forma segura y adecuada como debería hacerse por dicho sector.

De otro lado, la vía de acceso, al lado derecho tiene un talud, que amenaza un riesgo inminente al punto que hace algunos años, se realizó la construcción de unas “pantallas” de contención para evitar que la tierra erosionara y provocara el desprendimiento de la única casa que hay sobre este (subiendo al lado derecho), en ocasiones, dicho talud se ha erosionado y ha causado taponamiento de la vía y ha puesto en riesgo la vida no solo de los transeúntes, sino también de los que en la pendiente habitan. Teniendo en cuenta que la vía es la única vía de acceso pero no contamos con la infraestructura necesaria para garantizar la seguridad, la libre circulación y el disfrute de un espacio público adecuado. Por tales circunstancias la comunidad del barrio “El Mango” mediante su JAC, en diversas ocasiones ha presentado solicitudes respetuosas a la administración municipal para que atienda dicha situación y hasta ahora no ha sido posible que siquiera desarrollen un proyecto que conlleve a la mitigación del riesgo y al fortalecimiento o creación de medidas tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad para tener una vía de acceso segura y en buenas condiciones.



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+ (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



PRETENSIONES

Para los efectos de las PRETENSIONES, haremos alusión a los términos de acuerdo al MANUAL DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS 2016 VOLUMEN 2 para que de acuerdo a esas indicaciones técnicas de INVIAS y MINTRANSPORTE se ordene a la autoridad ambiental de tipo autónomo y a la autoridad de tránsito y de planeación y presupuestal del orden municipal que:

1. **Se repare la calzada de ascenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana.**

1010.7.11 Mantenimiento (de acuerdo las especificaciones técnicas de INVIAS)
Conjunto de actividades destinadas a preservar la condición de una carretera y de sus componentes, tales como el derecho de vía, calzadas, bermas, elementos de drenaje, estructuras, túneles, dispositivos de seguridad y control de tránsito, etc., con el fin de que sigan prestando de manera efectiva el servicio para el cual fueron construidos o dispuestos.

2. **Que se construya el andén contiguo a la calzada de ascenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde las primera curva subiendo hasta la reja de desagüe donde termina la vía parte alta junto a la entrada de del Balneario Villa Diana.**
3. **Que se construya el andén contiguo a la calzada de descenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde la última curva bajando hasta donde termina la vía parte baja sector tres esquinas.**
4. **Que se ordene a las entidades de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas domiciliario, televisión, telefonía y otras; que tienen instalados los “postes” o las acometidas sobre en el único andén que hay en el tramo de descenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas, para que retiren o remuevan los “postes” o cualquier “paral” que tengan para el servicio de soporte de las líneas que ellos disponen sobre estos, desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana que obstruyan el paso de los peatones que por allí circulan.**

5. Que se ordene al municipio de Chinchiná la realización de actividades de mantenimiento rutinario de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana.
6. Que se ordene a CORPOCALDAS o al MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS a quien competa, la realización de actividades de mantenimiento rutinario del talud o taludes que tiene la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana.
7. Que se ordene al municipio de Chinchiná la realización de actividades de mantenimiento rutinario de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de del Balneario Villa Diana.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

LOS CONVOCANTES A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITAN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS LA REUBICACIÓN DE LOS POSTES DE ENERGIA Y DEMÁS SERVICIOS DE COMUNICACIONES QUE DIFICULTAN EL CAMINAR DE LOS CIUDADANOS DEL SECTOR, ADICIONALMENTE SOLICITAN DEL ENTE TERRITORIAL LA REPACIÓN DEL ASFALTO QUE CONDUCE HACIA EL SECTOR DE LOS MANGOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDES EN AMBOS SENTIDO.

AL RESPETO ES NECESARIO HACER VARIAS PRECISIONES:

1. SEGÚN INFORME TÉCNICO DE LOS INGENIEROS AS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, ES CIERTO QUE UNA CALZADA DE LA VÍA PRESENTE UN DETERIORO NORMAL POR EL TIEMPO, LA MISMA ES PERFECTAMENTE TRANSITABLE VEHICULAR SIN GENERAR PELIGRO ALGUNO PARA LOS BIENES MATERIALES DE LOS USUARIOS.
2. ES IMPORTANTE DEJAR PRESENTE QUE DENTRO DE DICHO BARRIO EXISTE UN TRAMO VÍAL DE LAGO ASÍ DE 80 METROS LINEALES EL CUAL, SI ESTÁ AFECTANDO A LOS MORADORES DEL SECTOR, EL CUAL FUE PRIORIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y YA SE ESTÁ INTERVINIENDO.
3. CON RELACIÓN AL SECTOR DERECHO DE LA VÍA SUBIDA EXISTE UN TALUD BASTANTE PRONUNCIADO DE CARÁCTER PARTICULAR, EL CUAL NO DEJA SER INTERVENIDO POR SU PROPIETARIO, ADICIONALMENTE LA

ADMINISTRACIÓN NO PUEDE INTERVENIR SI AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EN CONSECUENCIA, NO ES POSIBLE CONTAR CON ANDENES SOBRE ESE MARGEN DE LA VÍA.

4. AL OTRO LADO DE LA VÍA SI EXISTEN ANDENES EN TODO EL TRAMO, QUE DADO LA PENDIENTE TAN ELEVADA DE ESE SECTOR OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR NO ES POSIBLE TENER UNOS ANDENES LINEALES Y NO EN ESCALAS, INCLUSO POR ESE TRAMO ES MUY DIFÍCIL QUE UNA PERSONA EN DISCAPACIDAD PUEDA SUBIR EN SILLA DE RUEDAS DADO LA ALTA PENDIENTE QUE REGISTRA DICHA SUBIDA.
5. CONSIDERE ESTE COMITÉ QUE POR EL HECHO DEL ESTADO DE LA VÍA QUE ES PERFECTAMENTE TRANSITABLE NO SE ESTÁ VULNERANDO NINGÚN DERECHO COLECTIVO.
6. DE IGUAL MANERA ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE ESTE TEMA DE LA ACCESIBILIDAD AL BARRIO LOS MANGOS YA FUE OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES SEGÚN SENTENCIA 401 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 RADICADO 2010-00271-00 POR LOS MISMOS HECHOS, LO CUAL POR SÍ SOLO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA.
7. FINALMENTE, ES IMPORTANTE ANOTAR QUE SI BIEN ES CIERTO UNA CALZADA –DERECHO- PRESENTA ALGÚN DETERIORO NORMAL, LA MISMA ES PERFECTAMENTE TRANSITABLE Y NO SE ESTÁ AFECTANDO DERECHO COLECTIVO ALGUNO.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

DADO LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES SE RECOMENDÓ AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, REPETICIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS, NO PROPONER NINGUNA FÓRMULA DE ARREGLO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE EL MISMO. TÉNGASE PRESENTE QUE YA EXISTIÓ UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA Y EL MISMO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y MAL HARÍA EL MUNICIPIO OLVER SOBRE ALGO YA FALLADO. SE ANEXA EVIDENCIA DE LO AQUÍ MANIFESTADO A EFECTOS DE QUE EL DESPACHO SI ASÍ LO DESEA LO TENGA PRESENTE.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Así las cosas, con el argumento anterior, los integrantes del comité de conciliación y repetición de la Alcaldía Municipal de Chinchiná Caldas, procedieron a realizar la verificación del expediente de la solicitud de conciliación presentada por los convocantes, de lo cual; coinciden en NO PROPONER ÁNIMO CONCILIATORIO, dado que a la fecha por cierre de cuentas fiscales no se cuenta con el presupuesto suficiente para ello, además, el municipio no se pueden comprometer vigencias hasta que no hagan los ajustes presupuestales necesarios.

El lugar en el que se pretende intervenir en la acción popular cuenta con andenes completos para el tránsito de peatones, la vía está en condiciones aceptables, un deterioro normal por el paso del tiempo pero no impide la transitabilidad ni vehículos ni de peatones, y lo que busca el Municipio es intervenir lugares críticos que si ameritan de una actuación de la administración inmediata, como lo es en el mismo barrio los mangos, parte alta que es conocimiento de la comunidad la urgencia del caso, por lo anterior cabe mencionar señor juez que no se están vulnerando los derechos colectivos porque se le está brindando prioridad a sectores del municipio que nunca han sido intervenidos.

El Municipio de Chinchiná en el Plan de Desarrollo cuenta con un programa llamado “Mejorar las vías urbanas y rurales del municipio”, pero dicha vía no se encuentra priorizadas porque hay vías y pavimentos deficientes que requieren una intervención urgente.

Anexo: Informe planeación e Infraestructura. SENTENCIA AP 2010
Informe inspección de Policía.





Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



Alcaldía Municipal de
Chinchiná

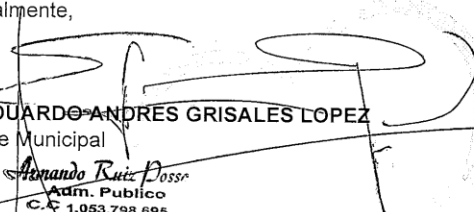


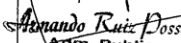
CONSTRUYENDO
REALIDADES

El Municipio de Chinchiná en el Plan de Desarrollo cuenta con un programa llamado "Mejorar las vías urbanas y rurales del municipio", pero dicha vía no se encuentra priorizada porque hay vías y pavimentos deficientes que requieren una intervención urgente.

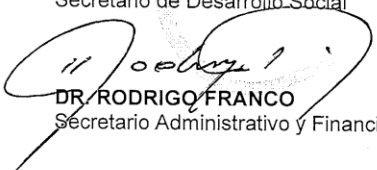
Anexo: Informe planeación e Infraestructura.
Informe inspección de Policía.

Cordialmente,


Dr. EDUARDO ANDRÉS GRISALES LOPEZ
Alcalde Municipal


DR. EIBER ARMANDO POSSO RUIZ
Secretaría de Gobierno


DRA. CLAUDIA TATIANA OSPINA MEJIA
Secretaría de Desarrollo Social


DR. RODRIGO FRANCO
Secretaría Administrativa y Financiera


DRA. LINA CARMEN ARISTIZABAL
Jefe Oficina Jurídica

📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
📮 Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
📮 Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



DEMANDANTE:
DEMANDADO:

FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS

FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 6.437.757 de Roldanillo V. Abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 71.905 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ese Despacho Judicial, con el fin de presentar Demanda para Proceso de Acción Popular contra EL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS, de conformidad con la Ley 472 de 1998 y el Art. 88 de la Constitución Política de Colombia.

1.- DERECHO O INTERES COLECTIVO AMENAZADO O VULNERADO

Se trata de los siguientes derechos consagrados en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998:

Líteral a): El goce a un ambiente sano.

Líteral d): El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Líteral l): El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Líteral m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2.- NORMAS APLICABLES

2.3. Decreto 3973 de 1999 "Por el cual se promulga la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas".

2.4. Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

2.5. Ley 762 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas".

2.5. Decreto 1538 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997".

La accesibilidad, entendida ésta como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes..", debe ser garantizada por las autoridades, de acuerdo con lo establecido por la Ley 361 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005.

El Decreto 1538 de 2005 en su Artículo 7, literal A), refiriéndose a la Accesibilidad al espacio público, determinó que:

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

2.6.- La ley 361 de 1997, en su título IV, "DE LA ACCESIBILIDAD", Arts. 43 y siguientes, señala su objeto como el buscar suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y de mobiliario urbano, así como en la construcción y reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, lo cual debe aplicarse a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación, los cuales, dice el PARAGRAFO "...deberán adecuarse, diseñarse, construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación", considerando la accesibilidad (Art. 46), como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del estado..."



30

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. Los habitantes de Chinchiná y los ciudadanos en general, soportan la pésima calidad de la vía de acceso al barrio Los Mangos, donde existen abundantes huecos e intenso daño del pavimento, con el agravante de que sus condiciones se van deteriorando aún más dada la circunstancia de que se trata de una vía de intenso tráfico vehicular, donde los andenes o n existen o se hallan invadidos por la maleza, la basura y la tierra.
- 3.2. La conducta omisiva de la Administración Municipal al no hacer a dicha vía el debido mantenimiento y la reparación oportuna, lo que además hacia el futuro va representado mayor gasto público, son las razones que constituye la causal para asegurar que se violan los derechos de los ciudadanos de transitar por la vía y se amenaza su seguridad personal pues, por eludir los huecos fácilmente pueden ocurrir accidentes

4.- PRUEBAS

4.1. Inspección Judicial:

Se solicita al señor Juez decretar una inspección judicial, con testimonios a vecinos del sector, a la vía aludida con el fin de verificar los hechos a que se refiere esta demanda.

4.2. Fotografías:

Se adjuntan siete (7) fotografías del lugar.

5.- ANEXOS

- 5.1. Tres (3) Copias de la demanda para traslado a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.
- 5.2. Una copia de la demanda para archivo del Juzgado.

6.- ENTIDADES PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

La responsabilidad se atribuye al Municipio de CHINCHINA CALDAS por desconocer los derechos de las personas al uso del espacio público, al no haberse reparado la vía, construido o hecho mantenimiento a los andenes.

7.- PETICIONES

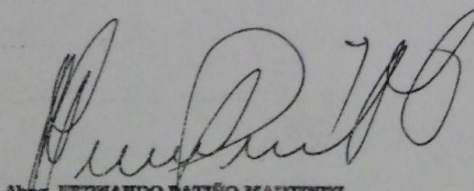
- 7.1. Dignese, señor Juez, mediante sentencia, ordenar al Municipio de CHINCHINA CALDAS que, en un tiempo prudencial, ordene se efectúen las obras conducentes a la reparación de la vía de acceso y ascenso al Barrio Los Mangos, del sector urbano de la ciudad, la construcción de andenes con rampas y el mantenimiento y recuperación de los existentes.
- 7.2. Dignese determinar el incentivo correspondiente.
- 7.3. Dignese, señor Juez, condenar en costas a la Parte Demandada.

8.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

8.1.- **Demandante:** Armenia Quindío Calle 21 Nro. 16-46 Of. 308 Telefax 7441636, Correo Electrónico: fpmah@hotmail.es.

8.2.- **Demandado:** MUNICIPIO DE CHINCHINA, Alcaldía Municipal.

Atentamente,


Abog. FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
C.C. 6.437.757 de CHINCHINA Valle



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



📍 Centr
☎️ +(57) 6648 2388 Fax +(57) 6638 6867
Código Postal: 176020

🌐 www.chinchina-caaldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

S. 401

Doce (12) de Noviembre del dos mil diez (2010).

Radicación: 17-001-33-31-001-2010-00271-00
Acción: POPULAR
Demandante: FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS)

Dentro del proceso de la referencia procede este Despacho a dictar la correspondiente sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1 Derechos e intereses colectivos invocados:

El señor Fernando Patiño Martínez, mediante escrito presentado el 6 de Agosto de 2010 (fls. 1 y 2) formuló demanda popular por la supuesta vulneración, según su escrito, de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, goce a un ambiente sano, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.2. Pretensiones:

Para la protección de tales derechos e intereses colectivos, solicitó ordenar al Municipio de Chinchiná realizar las obras conducentes para la construcción de andenes y recuperación de los existentes en la vía de acceso al barrio los Mangos del Municipio, igualmente solicitó el incentivo económico consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, a cargo del demandado.

1.3. Hechos de la demanda:



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co





Como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, la parte accionante señaló, que la vía que conduce al barrio los Mangos del Municipio de Chinchiná, Caldas, se encuentra en muy mal estado y por ser una zona de alto tráfico vehicular su condición tiene a empeorar, adicionalmente manifestó que dicha vía no cuenta en varios tramos con andenes, y los que existen se encuentran invadidos por vegetación lo cual impide el tránsito de las personas que por allí circulan.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La presente acción fue presentada el día 6 de Agosto de 2010 (fl. 1 a 2), mediante auto del 10 de Agosto del mismo año, se admitió la demanda (folio 5), se notificó al Municipio de Chinchiná - Caldas, el 8 de Septiembre de 2010 (fl. 12). El Municipio contestó en término la demanda. Mediante auto del 5 de Octubre de 2010 se citó a audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 56).

2.1 INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Chinchiná a través de apoderado judicial manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que la vía no se encuentra en mal estado y respecto a los andenes es cierto que en unos trayectos no existen y en otros sí pero esto se da por la inestabilidad del talud que se encuentra al lado derecho de la vía, pues se puede presentar una erosión, por tanto se debe realizar un tratamiento de estabilización de terreno, lo cual está presupuestado realizarlo en la vigencia de 2011 ya que esto implica un alto costo, que la administración no puede adquirir en la presente vigencia fiscal, igualmente expone que al lado izquierdo no es posible construir anden ya que como lo manifestó el actor popular esta en una vía doble de gran flujo vehicular razón por la cual no se puede disminuir su ancho.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de Legitimación del Litisconsorcio Necesario: Advierte que la entidad encargada de realizar la reposición del alcantarillado en el sector del Barrio los Mangos del Municipio es EMPOCALDAS S.A E.S.P.





Improcedencia de la Acción: Advierte que el Municipio no ha vulnerado ni está vulnerando por acción u omisión derecho colectivo alguno pues ha estado atenta a garantizar a toda la población un acceso a todas sus dependencias, pues ha realizado una cantidad de adecuaciones y construcciones tendientes a que las personas discapacitadas puedan transitar libre y de manera segura por el municipio, adicionalmente expone que en la zona objeto de la acción no es posible que el municipio intervenga sin que antes EMPOCALDAS realice la reposición de alcantarillado en el sector.

Inexistencia de Vulneración o Amenaza de un Derecho o Interés Colectivo de la Seguridad y Prevención por Parte del Municipio de Chinchiná: Manifestó que la ley faculta al Municipio para ir realizando las adecuaciones estructurales de sus dependencias de manera paulatina, lo cual efectivamente el municipio esta haciendo, igualmente aclara que el actor popular simplemente se limitó a señalar la protección de algunos derechos colectivos abstractos, sin identificar el daño inminente o actuaciones concretas, solo expuso que la vía se encontraba en mal estado lo cual no es del todo cierto pues es aspecto indispensable para la procedencia de la acción demostrar la vulneración por acción u omisión por parte de la administración a los derechos colectivos enunciados.

2.2 PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, que se llevó a cabo el día 10 de Noviembre de 2010, en la cual intervinieron además del actor popular, delegada de la Alcaldesa del Municipio de Chinchiná (Caldas), el apoderado judicial del municipio y el señor Procurador Judicial.

En la respectiva audiencia, las partes llegaron a un acuerdo en estos términos:

"(...) El suscrito juez propone a las partes que sobre los andenes de los que trata la acción popular se hagan obras de mantenimiento despejando los mismos de la maleza que los invade, y en los sectores donde no hay andén específicamente se coloquen cintas señalizadoras de peligro o pinturas que cumplan función similar, para facilitar la circulación segura de los peatones. Sobre la calzada a la que se refiere la acción el despacho con base en las fotografías aportadas en el expediente, expone que se observan en un estado de mantenimiento regular, pero que no reflejan un inminente riesgo para la colectividad toda vez que sobre ellas se observa que hay buena y adecuada



transitabilidad, por lo que el pacto de cumplimiento se limitaría al aspecto relacionado con los andenes, dándose así por satisfechas las pretensiones del actor popular, y abriéndose el paso para la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

El actor popular expone que tal propuesta se ajuste para que el término para el mantenimiento de los andenes sea de tres meses contados a partir de la sentencia que apruebe el pacto.

El municipio acepta la propuesta como queda establecida por el juzgado y con el término propuesto por el actor popular".

Corresponde entonces decidir sobre la legalidad del pacto.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las partes intervinientes en la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS), al ser convocadas por éste Juzgado de conocimiento para la realización de la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, llegaron al acuerdo que se mencionó, que, en los términos de la misma disposición antes citada, debe ser objeto de análisis y aprobación por parte del Despacho, y por ello se procede en la forma como se expresa a continuación.

3.1. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".



69
A

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Es importante, previamente al estudio concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad.

3.1.1 El Derecho al Goce del Espacio Público y la Utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público.

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades. Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las



personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.¹

En el presente asunto, advierte el despacho que ciertamente se encuentran vulnerados los derechos colectivos cuya protección se reclama con la demanda, en particular el derecho colectivo al goce del espacio público, según lo advertido por el H. Consejo de Estado en caso similar:

"El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define la acera o andén como la "franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta." De las normas transcritas se concluye que los andenes forman parte de la vía pública destinados al uso peatonal. Es claro que los andenes son zonas de uso público destinadas al tráfico peatonal, cuyo uso y goce adecuado están garantizados por el Estado y a nivel territorial le corresponde a los municipios garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, por lo cual forman parte del derecho colectivo al espacio público.

En relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. Es importante resaltar que tanto las entidades públicas como los particulares son responsables por la vulneración de los derechos colectivos."² (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Y es así como el actor, en el presente caso pretende que se tomen las acciones tendientes a realizar las obras necesarias para que adecúen y construyan los andenes en la vía que conduce al barrio los Mangos del Municipio de Chinchiná, así como la reparación de dicha vía.

De acuerdo al pacto de cumplimiento, el Municipio de Chinchiná se compromete a:

"(...) El suscrito juez propone a las partes que sobre los andenes de los que trata la acción popular se hagan obras de mantenimiento despejando los mismos de la maleza que los invade, y en los sectores donde no hay andén

¹ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Pág. 108

² Auto del 18 de Febrero de 2010 H. Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, Rad.: 25000-23-24-000-2004-01064-00(AP)



específicamente se coloquen cintas señalizadoras de peligro o pinturas que cumplan función similar, para facilitar la circulación segura de los peatones. Sobre la calzada a la que se refiere la acción el despacho con base en las fotografías aportadas en el expediente, expone que se observan en un estado de mantenimiento regular, pero que no reflejan un inminente riesgo para la colectividad toda vez que sobre ellas se observa que hay buena y adecuada transitabilidad, por lo que el pacto de cumplimiento se limitaría al aspecto relacionado con los andenes, dándose así por satisfechas las pretensiones del actor popular, y abriéndose el paso para la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

El actor popular expone que tal propuesta se ajuste para que el término para el mantenimiento de los andenes sea de tres meses contados a partir de la sentencia que apruebe el pacto.

El municipio acepta la propuesta como queda establecida por el juzgado y con el término propuesto por el actor popular".

El Municipio acepta adquirir el compromiso, tal y como quedó debidamente consignado en el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 10 de Noviembre de los corrientes (fls. 62 y 62 vto.), compromiso que garantiza que la vulneración del derecho colectivo finalice.

Por lo brevemente expuesto considera este Despacho que es procedente aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se reconocerá incentivo a favor del demandante por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada por el Municipio de Chinchiná al actor, en el termino dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Lo anterior atendiendo a que el derecho colectivo denunciado estaba siendo efectivamente vulnerado, pues la misma administración tanto en la contestación de la demanda como en el informe del 22 de Septiembre del presente año sobre la vista técnica realizada al sector objeto de la presente acción (fl. 53 y 54), manifestó que efectivamente los andenes se encontraban invadidos dado a la inestabilidad del terreno, sin embargo observa el despacho que no existe prueba alguna sobre la gestión realizada por parte de la administración a fin de garantizar el tránsito peatonal, de manera segura, por tanto considera el despacho que la acción popular cumplió su cometido y el pacto al que se llegó tuvo su génesis precisamente en la actuación iniciada por el demandante, quien estuvo prestó a agotar todas las gestiones necesarias para lograr la protección de los derechos colectivos, lo que lo hace merecedor del incentivo económico.





No habrá condena en costas procesales.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia llevada a cabo el día Diez de Noviembre de dos mil diez dentro de la ACCION POPULAR promovida por el señor FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO, en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS) en el cual se acordó:

"(...) El suscrito juez propone a las partes que sobre los andenes de los que trata la acción popular se hagan obras de mantenimiento despejando los mismos de la maleza que los invade, y en los sectores donde no hay andén específicamente se coloquen cintas señalizadoras de peligro o pinturas que cumplan función similar, para facilitar la circulación segura de los peatones. Sobre la calzada a la que se refiere la acción el despacho con base en las fotografías aportadas en el expediente, expone que se observan en un estado de mantenimiento regular, pero que no reflejan un inminente riesgo para la colectividad toda vez que sobre ellas se observa que hay buena y adecuada transitabilidad, por lo que el pacto de cumplimiento se limitaría al aspecto relacionado con los andenes, dándose así por satisfechas las pretensiones del actor popular, y abriéndose el paso para la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

El actor popular expone que tal propuesta se ajuste para que el término para el mantenimiento de los andenes sea de tres meses contados a partir de la sentencia que apruebe el pacto.

El municipio acepta la propuesta como queda establecida por el juzgado y con el término propuesto por el actor popular".

SEGUNDO: FIJAR como incentivo a favor del demandante popular y a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que deberá ser cancelada en el termino dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

TERCERO: LA AUDITORIA DEL PACTO la realizará un comité conformado por el demandante, el señor Alcalde o el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Chinchiná y el señor Personero del Municipio accionado, a fin de que le hagan





18

seguimiento al cumplimiento del pacto por parte de este ente territorial, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, hecho lo anterior, deberán remitir al despacho constancia de la publicación.

QUINTO: Para el cumplimiento de ésta sentencia EXPÍDANSE copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995..

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez





Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



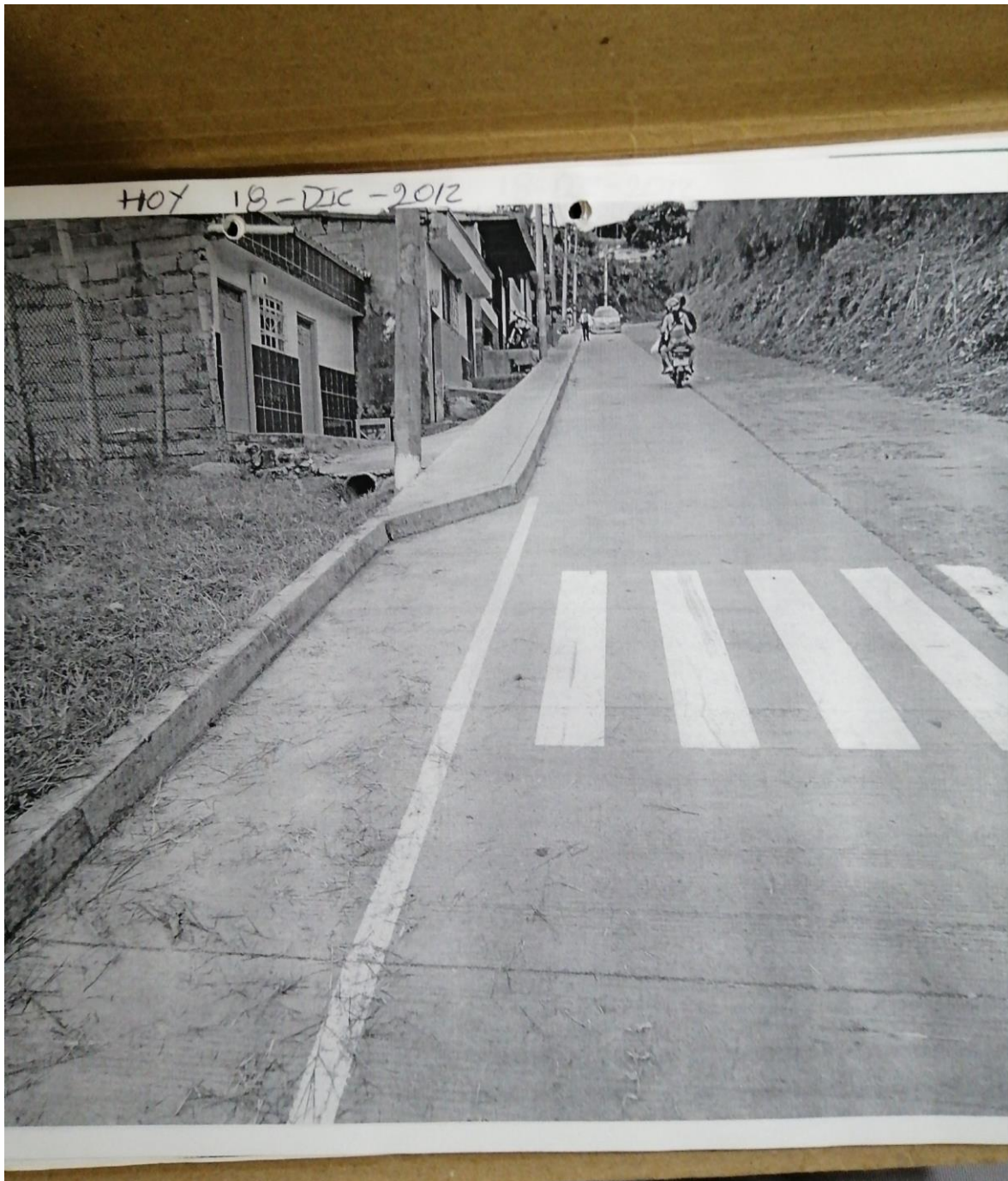
Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



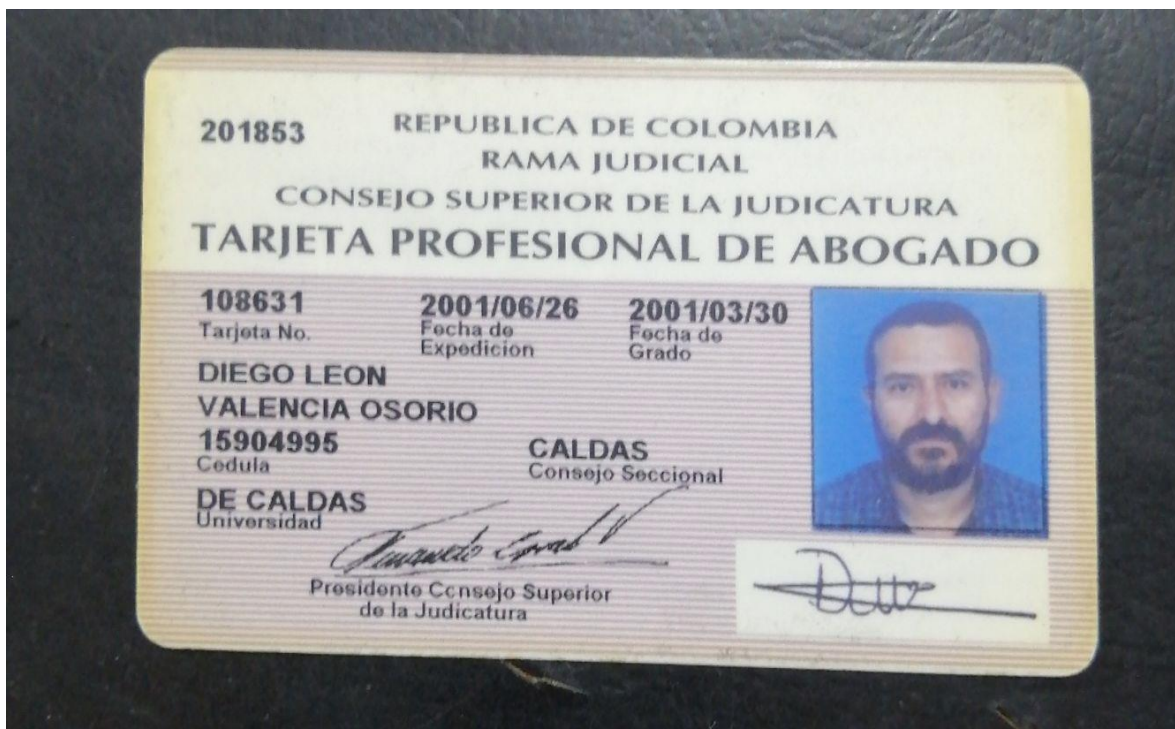
Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
📧 contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co
📮 Código Postal: 176020



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.904.995**

VALENCIA OSORIO

APELLIDOS

DIEGO LEON

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAY-1964**

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O+

G.S. RH

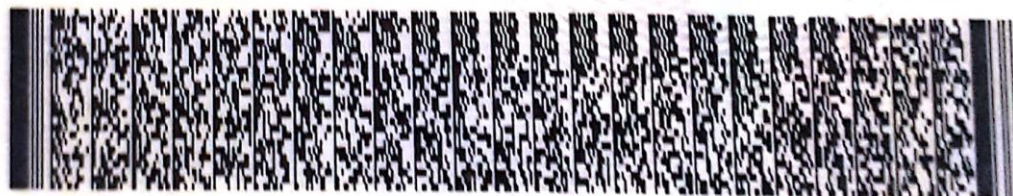
M

SEXO

30-SEP-1982 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0903400-00098403-M-0015904995-20081016

0004478695A 2

4820002993

📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
📮 Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



Certificado de
Calidad Turística

Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



República de Colombia



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: UN MIL SIETE (1007) -----
FECHA: DICIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019) -----
ACTO: PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE POSESIÓN DE ALCALDE -----
OTORGANTE: EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ C.C. 75.086.281 -----

En la ciudad de Chinchiná, círculo del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la NOTARÍA SEGUNDA (2a.) de este círculo, a cargo del suscrito Notario, OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO, COMPARECIO el señor EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ, mayor de edad, vecino de Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.281 expedida en Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse y manifestó: PRIMERO: Que presenta a esta Notaria para su protocolización y archivo, el acta del 30 de Diciembre de 2019, por medio de la cual SE POSESIONÓ COMO ALCALDE MUNICIPIO DE CHINCHINA, para el período entre el 01 de Enero de 2.020 al 31 de Diciembre de 2.023. SEGUNDO: A dicha acta se le agregan los siguientes documentos, los cuales se anexan para que también hagan parte del protocolo incorporado a esta escritura. Dichos documentos son: A) Credencial que lo acredita como alcalde, el día 29 de Octubre de 2019, expedida por los señores miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. B) Fotocopia de su cédula de ciudadanía y de su cónyuge JENNY PAOLA CASTAÑO NIETO. C) Fotocopia de su libreta militar. d) Declaración juramentada de bienes y rentas. E) Declaraciones juramentadas sobre la inexistencia de procesos, embargos por alimentos y de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo. F) Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia. G) Certificado de antecedentes ordinario número 138697134, certificado especial número 138697204, expedidos ambos por la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, número 1196892 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Rama Judicial. H) Hoja de vida, formato único de la función pública. I) Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República. J) Certificado de inducción para Alcaldes y Gobernadores electos período 2.020 - 2.023 expedido por la Escuela Superior de

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCC322802557

SCC322802557

SCC322802557

ICFM6794G-ITKMF55B2HNMN2M4N0E

11/12/2019 11/12/2019



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+ (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co





Administración Pública – ESAP. K) Certificación sobre afiliación a la Seguridad Social de SALUD TOTAL y del Fondo de Pensiones Obligatoria de PORVENIR. L) Certificado médico de aptitud física y mental. LI) Contrato de Seguro No. 208 de 06 de Marzo de 2019, vigente hasta el 20 de Enero de 2020. -----

La presente escritura fue leída en su totalidad por el compareciente quien la encontró conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación y procede a firmarla con el suscrito notario que da fé. Supernotariado y registro, Fondo Especial de supernotariado y registro (recaudos) \$12.400.00. Derechos resolución 0691 de 2019 \$59.400.00. Hojas- Copias \$103.600.00, hojas protocolo \$207.200.00, IVA \$70.338.00. Se emplearon dos (02) hojas de papel notarial impresas el 30 de Diciembre de 2019, con la serie SCO222042567, 022042568 -----

En virtud de lo dispuesto en la Ley 1581 del 2012. OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO - NOTARIO SEGUNDO DE CHINCHINA tratará la información suministrada en éste documento de conformidad con el aviso de privacidad y la política de protección de datos personales. Usted puede ejercer en cualquier momento sus derechos a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y ser informado sobre el tratamiento que se le ha dado a los mismos. -----

ANTES DE FIRMAR LA PRESENTE ESCRITURA LEÍ SU CONTENIDO Y VERIFIQUÉ QUE NO HAY ERROR *****
LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA SI VALE -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



República de Colombia



SCO022042568

SCO022802554

Corresponde a la escritura número 1007 de 30 de Diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Chinchiná.

EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ

C.C. No. 75.086.281 de Manizales

DIRECCIÓN *Condominio Guaduales de la 2ª Bta*

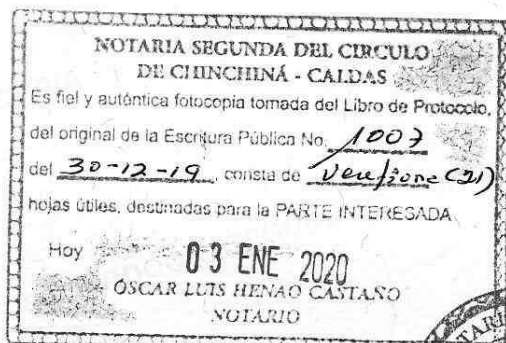
CIUDAD *Apto 204 Torre B - Chinchiná - Caldas*

TELEFONO *311 390 16 58*

PROFESION *Abogado*

ACTIVIDAD ECONOMICA

OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO
NOTARIO SEGUNDO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO022802554

SCO022802554

S53UC7XRL1W480PELXGTRZYXMS

11/12/2019 11/12/2019



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



República de Colombia
REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DECLARAMOS

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ** con C.C. **75086281** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **CHINCHINA - CALDAS**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COALICION CHINCHINÁ AVANZA**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDECIAL** en **CHINCHINA (CALDAS)**, el **martes 29 de octubre del 2019**.

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
OSCAR ALBERTO GARCIA ALZATE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA
CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO

NOTARIA SEGUNDA
Oscar Luis Hincapié Chantón
CHINCHINÁ - CALDAS

11/12/2019

F756OKRZS7KZFQGO

SCC822802531

QR code: SCC822802531



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO
DE CHINCHINÁ - CALDAS
DA FE QUE LA PAGINA
De este documento es fotocopia
auténtica de su original que tuvo a la vista
Hoy **30 DIC 2019**
OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO • NOTARIO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **13-FEB-1978**

CHINCHINÁ
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.73

ESTATURA:

O+

G.S. RH

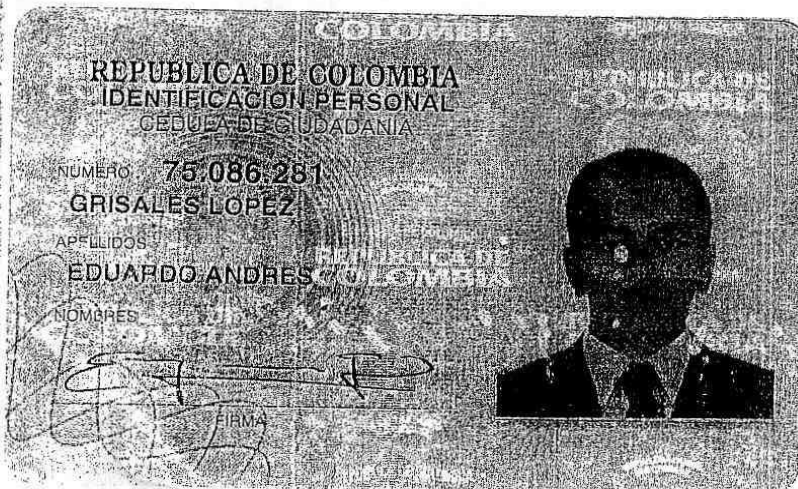
M

SEXO

15-ABR-1996 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809
Código Postal: 176020

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.co
🌐 www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Notaria Segunda

Chinchiná - Caldas



ACTA DE POSESION

En el Municipio de Chinchiná, Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante quien habla y suscribe la presente, **Notario Segundo, OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO**, compareció en el sitio acordado para esta diligencia, "Parque de Bolívar", el Doctor **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.086.281 expedida en Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, titular de la libreta militar número 78021310602 de Las Fuerzas Militares de Colombia y manifestó: Que comparece para tomar posesión del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, para el período comprendido entre el 01 de Enero de 2.020 y el 31 de Diciembre de 2.023, tal y como se establece en el artículo 92 del Decreto 1222 del 18 de Abril de 1986, cargo para el cual fue elegido por votación popular llevada a cabo el 27 de Octubre de 2019, habiéndose expedido la credencial que lo acredita como tal, el día 29 de Octubre de 2019 por los señores miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se agrega a la presente, junto con los demás documentos de ley para el efecto propuesto, de conformidad con el artículo 94 inciso segundo de la Ley 136 de 1994: **a)** Fotocopia de su cédula de ciudadanía y de su cónyuge **JENNY PAOLA CASTAÑO NIETO**. **b)** Fotocopia de su libreta militar. **c)** Declaración juramentada de bienes y rentas. **d)** Declaración juramentada sobre la inexistencia de procesos, embargos por alimentos. **e)** Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia. **f)** Certificado de antecedentes ordinario número 138697134, certificado especial número 138697204, expedidos ambos por la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, número 1196892 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Rama Judicial. **g)** Hoja de vida, formato único de la función pública. **h)** Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República. **i)** Certificado de

República de Colombia

Notario Segundo para el cargo de registrador público, certificado y documento del archivo notarial

OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO. NOTARIO SEGUNDO
CARRERA 8 # 11-47
TEL: 8506784 - 3148931414
CHINCHINA - CALDAS



SCC522802542

DU8JGL6JEGE4AT4X

11/12/2019



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+ (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co





Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible



Notaría Segunda

Chinchina, Caldas

inducción para Alcaldes y Gobernadores electos período 2.020 - 2.023 expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. j) Certificación sobre afiliación a la Seguridad Social de SALUD TOTAL y del Fondo de Pensiones Obligatoria de PORVENIR. k) Certificado médico de aptitud física y mental. l) Contrato de Seguro No. 208 de 06 de Marzo de 2019, vigente hasta el 20 de Enero de 2020.

Acto seguido el suscrito Notario le recibió al Doctor **EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ** el juramento de Ley, por cuya gravedad juró y prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos como Alcalde Municipal de esta ciudad de Chinchiná para el período constitucional 2.020 – 2.023, quedando así posesionado del cargo.

El presente acto surte todos sus efectos administrativos y fiscales a partir del primero (1º) de Enero de dos mil veinte (2.020).

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de haber sido leída en voz alta por el suscrito Notario.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2.020.


EDUARDO ANDRES GRISALES LOPEZ
ALCALDE MUNICIPAL DE CHINCHINA


OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO
NOTARIO SEGUNDO CHINCHINA - CALDAS



OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO. NOTARIO SEGUNDO
CARRERA 8 # 11-47
TEL: 8506784 - 3148931414
CHINCHINA - CALDAS



Chinchiná, 18 de Noviembre de 2021

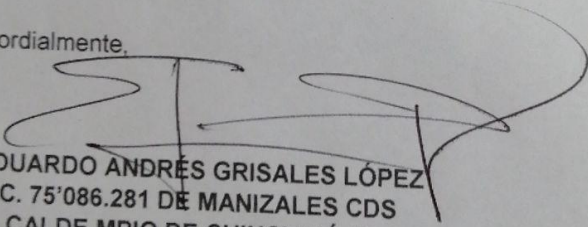
Señores
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

RADICADO	2019-00471-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	ARTURO SALAZAR PRESIDENTE JAC LOS MANGOS
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS, CORPOPCALDAS Y OTROS
ASUNTO	PODER

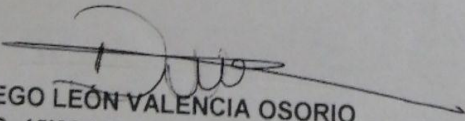
EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Chinchiná Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en la calidad de alcalde del municipio de Chinchiná Caldas, según documentación que me permite anexar, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO**, mayor de edad y vecino de la misma localidad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma para que represente judicialmente al municipio de Chinchiná Caldas en la acción de la referencia y se proceda a representar judicialmente al municipio y actué desde el comienzo hasta el final.

Mi apoderado queda facultado para conciliar en la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con los lineamientos establecidos por el comité de conciliación y repetición, excepción, interponga recursos, interrogue, desistir, reasumir, solicite pruebas, solicite copias y, todas las demás actuaciones necesarias para el logro de los intereses del municipio que represento en mi calidad de alcalde encargado.

Cordialmente,


EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ
C.C. 75'086.281 DE MANIZALES CDS
ALCALDE MPIO DE CHINCHINÁ CDS

Acepto,


DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO
C.C. 15'904.995 DE CHINCHINÁ CDS
T.P. 108.631 DEL C.S.J DE CDS
dileva1964@hotmail.com



Alcaldía Municipal de
Chinchiná



CONSTRUYENDO
REALIDADES



Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.



+(57) 6 840 2380 Fax +(57) 6 850 6809

Código Postal: 176020



contactenos@chinchina-caldas.gov.co



www.chinchina-caldas.gov.co



Chinchiná Destino Turístico Sostenible

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 878- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de
representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Vinculadas: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM,
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.
E.S.P. -CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A.

ASUNTO

Observa el juzgado que mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, solicita que se aclare el auto del 12 de noviembre de 2021, en el entendido de indicar a través de qué plataforma electrónica se adelantará audiencia de pacto de cumplimiento o si por algún motivo la misma se realizará de manera presencial en el Despacho.

De igual forma el vocero de la sociedad vinculada como demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., aduce en suma que:

1. El Despacho hace mención a que el escrito remitido por él es extemporáneo y rechaza el recurso por tal razón.
2. Aduce además que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, fue notificado por correo electrónico el día "miércoles 11 de agosto de 2021", lo cual no es cierto toda vez que, su representada recibió el correo notificando la vinculación al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@tigo.com.co el día 4 de agosto de 2021, desde el buzón electrónico de su Despacho jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co.
3. Una vez recibido el aludido correo electrónico por su representada se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó la vinculación.

4. En el caso concreto su representada recibió el correo electrónico el 4 de agosto de 2021, como se dijo, entonces la notificación personal del auto en aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020 se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (5 y 6 de agosto de 2021), esto es el día 09 de agosto de 2021, por lo tanto, los 3 días para interponer recursos son los días 09, 10 y 11 de agosto, siendo radicado dentro del término el día 11 de agosto, como se evidencia en los respectivos soportes que acompañan la presente solicitud.

En razón a lo anterior, solicita aclarar el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar cuando fue realizada la notificación personal a la vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA., así como aclarar el control de términos efectuado por el despacho en cuanto a la notificación y oportunidad procesal de interponer los recursos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo deprecado cabe mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del CPACA, frente a la aclaración de providencias, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La norma consagra entonces, que la aclaración de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* el auto objeto de revisión, se notificó en estado del 16 de noviembre de 2021, por tanto el intersticio de la ejecutoria transcurrió entre el 17 y el 19 de noviembre del año que avanza, y los memoriales contentivos de las solicitudes de aclaración se radicaron los días 16 y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, esto es, dentro del término legamente establecido para ello.

Caso concreto:

En primera medida, resulta conveniente recordar al doctor NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ que con el poder que reposa en el archivo No. 15 del expediente, no se allegó documento alguno en el que acredite que la poderdante Janeth Aida Martin Herrera tiene la facultad para actuar como apoderada general

y representante de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., situación que no le permite a este juzgado vislumbrar de forma clara, si posee la prerrogativa de conferirle poder especial amplio y suficiente para representar los intereses de la sociedad en mención, en el asunto de la referencia, por tanto se le REQUIERE para que allegue los mismos, y pueda de esta manera ejercer en debida forma la representación judicial de la empresa.

Ahora bien, revisado el expediente advierte esta Sede Judicial que efectivamente, la relación de términos efectuada en el auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, es confusa y no se ajusta a la realidad del proceso, razón por la cual el despacho aclarará el mismo, en el siguiente sentido:

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021¹**, por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021²**.

Establecido lo anterior, debe precisarse además que es diáfano el artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer que cuándo el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta esto, es menester señalar que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, norma especial y aplicable al asunto de la referencia, si bien consagra que el traslado o los términos que conceda el auto admisorio de la demanda, solo se empezarán a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos correspondiente, ese intersticio, hace relación precisamente al término de traslado de la demanda, esto es, el lapso con que cuenta la entidad demandada para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, en consideración de este Despacho no debe confundirse el término otorgado por el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, con el término establecido el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues se itera que este hace referencia, a la forma como se empezará a contabilizar el lapso para contestar la demanda.

Por ende, teniendo en cuenta que si bien se procederá a la aclaración del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, en cuanto a la relación de fechas consignadas, en las que resultaba procedente interponer el recurso de reposición, de dicha aclaración se desprende además que el recurso efectivamente fue presentado de forma extemporánea.

Finalmente se indica que la audiencia de pacto de cumplimiento será reprogramada para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 14 del expediente electrónico

A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

Con la anterior manifestación, se tiene por precisada la inquietud de la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, frente a la modalidad a utilizar para realizar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de forma parcial las consideraciones del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante del estado electrónico del día 16 del mismo mes y año, el cual quedara así:

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021**³, por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021**⁴.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pacto de cumplimiento para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

³ Archivo 10 del expediente electrónico

⁴ Archivo 14 del expediente electrónico

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 del 10 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c30f360f8db5b9533c748995fa7172470119330d759c9a43485efc0f3754
267**

Documento generado en 09/12/2021 07:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 07:44
Para: afhenao@procuraduria.gov.co; 'Julian Andres Molina Loaiza'; 'Jazmin Gomez Agudelo'; luarias@defensoria.edu.co; 'ocampovascoabogados@gmail.com'; notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com; 'NORALBA SOTO GIRALDO'; 'NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO'; notificacionesjudiciales@chec.com.co; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co; 'Diego León Valencia Osorio'
Asunto: REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
Datos adjuntos: 2019-00471 AutoAclaraProvidencia (1) (1).pdf

Señores:
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
MINISTERIO PÚBLICO
ANDAJE

REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eqh9v8t5xC1Hg9NlrxVpuOIBMPo6Bhe72XmNMNdMZ3jMfw?e=LgHbTC

En atención a la providencia del 09 de diciembre de 2021, notificada por estado No. 118, en el archivo adjunto se le informa lo resuelto por el Despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE,
Secretaría

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: NORALBA SOTO GIRALDO <Noralba.Soto@epm.com.co>
Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 08:00
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
CC: notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co; dileva1964@hotmail.com; ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co; Jazmin Gomez Agudelo
Asunto: Certificado del Comité de Conciliación para audiencia de pacto de cumplimiento - Radicado 2019-00471 - Arturo Salazar Gutiérrez y otros Vs Municipio de Chinchiná y otros
Datos adjuntos: 2381 CERTIFICADO VIRTUAL ACC POPULAR-NORALBA.pdf

Medellín, 10 de diciembre de 2021

Doctora
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juzgado 7° Administrativo del Circuito
Manizales

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y CORPOCALDAS
RADICADO: 2019-00471

Cordial saludo,

Con el fin de atender audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha que el juzgado disponga, remito certificado del Comité de Conciliación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Se remite copia de este correo electrónico a los demás sujetos procesales de conformidad con lo ordenado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Ley 806 de 2020

Cordialmente,



Noralba Soto Giraldo

Abogada – Dirección Jurídica Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 380 55 45

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia,

impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE
MEDELLÍN E.S.P.**

HACE CONSTAR

Que el Comité de Conciliación de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.** en sesión virtual celebrada del 3 al 9 de diciembre de 2021, acometió el estudio del **"INFORME SOBRE CONCILIACIÓN JUDICIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO) A CELEBRARSE EN ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ-CALDAS – RADICADO MAYA 21004999 – ÁREA ASUNTOS LEGALES Y SECRETARÍA GENERAL CHEC"**, en la cual se determinó **aprobar**, *"no presentar fórmula conciliatoria dado que los perjuicios alegados no son imputables a EPM al no ser la propietaria de la infraestructura que se pretende sea reubicada a través de la acción popular, existiendo así falta de legitimación en la causa por pasiva."*

La presente certificación se expide en un (1) ejemplar, a solicitud de la doctora **NORALBA SOTO GIRALDO.**

Diciembre 9 de 2021



LURDAISY SARRAZOLA CHANCI
Secretaria

NSG (2381)

estamos ahí.

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO <NESTOR.GUERRERO@chec.com.co>
Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 10:39
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: RV: EXTRACTO CASO 2 ACTA 232
Datos adjuntos: EXTRACTO CASO 2 ACTA 232.pdf

Manizales, **Enero 24** del año de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La Ciudad.-

REF : AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDA DE ACCION POPULAR
DEMANDANTE : ARTURO SALAZAR GUTIERREZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC
DEL BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHINCHINA Y OTRO
VINCULADO : CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP
RADICACION : 17 001 33 39 006 2019 00471 00

Con el debido respeto me permito remitirles el ACTA del COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa para efectos de LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO a verificarse el día Viernes 28 de Enero, dentro de la Demanda de Acción Popular de la referencia.

Igualmente, me permito comunicarles que, el link para la respectiva conexión a la referida diligencia, me puede ser enviado al siguiente correo electrónico :

Nestor.guerrero@chec.com.co

Cordial Saludo,

NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO
T.P. 36.748 del Consejo Superior de la J.
Apoderado Judicial Vinculado CHEC S.A. ESP

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please

immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

EXTRACTO ACTA 232

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA 232

Lina Clemencia Salgado Osorio, en calidad de Secretaria del Comité de Conciliación de CHEC S.A. E.S.P. haciendo uso del mecanismo de decisión no presencial, envió la siguiente comunicación escrita a través de correo electrónico, el 1 de diciembre de 2021, a los miembros del Comité de Conciliación, doctores Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, Secretaria General, Luis Eduardo Arango Sánchez, Subgerente Subestaciones y Líneas, Maertha Libia Castaño Tovar, Subgerente Distribución, Doralba Rivera González, Jefe Área Finanzas, Martín Alberto Aristizábal Higuera, Jefe Área Gestión Comercial (e), Jimena Jaramillo Jaramillo, Jefe Área Suministro y Soporte Administrativo y Juan Carlos Palacio Ramirez, Jefe de Área Generación Energía, para que cada uno de ellos expresara el sentido de su voto respecto de los asuntos consultados.

El texto de la comunicación remitida se transcribe a continuación:

“De: LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 14:59

Para: YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ <YANETH.CRISTINA.RODRIGUEZ@chec.com.co>; MARTHA LIBIA CASTANO TOVAR <MARTHA.CASTANO@chec.com.co>; LUIS EDUARDO ARANGO SANCHEZ <LUIS.ARANGO.SANCHEZ@chec.com.co>; DORALBA RIVERA GONZALEZ <DORALBA.RIVERA@chec.com.co>; JUAN CARLOS PALACIO RAMIREZ <JUAN.PALACIO@chec.com.co>; MARTIN ALBERTO ARISTIZABAL HIGUERA <MARTIN.ARISTIZABAL@chec.com.co>; JIMENA JARAMILLO JARAMILLO <JIMENA.JARAMILLO@chec.com.co>

CC: NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO <NESTOR.GUERRERO@chec.com.co>

Asunto: COMITÉ DE CONCILIACIÓN - VOTO POR ESCRITO

Buenas tardes...

Adjunto para su análisis y votación respectiva la recomendación de conciliación elaborada por los abogados Néstor Gentil Guerrero Lugo y Lina Clemencia Salgado Osorio, las cuales paso a resumir a continuación:

CASO	TEMA	HECHOS	ANÁLISIS JURÍDICO	RECOMENDACIÓN
1	(...)	(...)	(...)	(...)
2	AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO ACCIONANTE : Arturo Salazar Gutierrez- Presidente de la	La comunidad del Barrio El Mango mediante su JAC, en diversas ocasiones ha presentado solicitudes respetuosas a la administración municipal para que atienda dicha situación y hasta ahora no	CHEC por no tener competencia ni legal ni funcional para darle solución a los reclamos puntuales, concretos y específicos de la Comunidad del Barrio El Mango, no ha vulnerado en ningún momento	

	JAC Barrio El Mango Del Municipio De Chinchina ACCIONADOS: El Municipio de Chinchina- Secretaria de Planeación Municipal - La Corporación Autónoma Regional De Caldas- Corpocaldas-. Fecha Audiencia: 10 de Diciembre de 2021	ha sido posible que siquiera desarrollen un proyecto que conlleve a la mitigación del riesgo y al fortalecimiento o creación de medidas tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad para tener una vía de acceso segura y en buenas condiciones. En la zona viven personas con discapacidad, pero éstos no pueden transitar por los andenes puesto que no están adecuados para su movilización. En dicho sector no existe señalización, ni vertical ni horizontal que anuncie un peligro ó circulación de peatones.	los derechos colectivos denominados por el Accionante como : DERECHO A LA LOCOMOCION- DERECHO AL ESPACIO PUBLICO- ZONA EXCLUSIVA DE CIRCULACION DE PEATONES Y GARANTIAS DE ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y SEGURIDAD. Por su naturaleza jurídica CHEC es totalmente ajena a dicha problemática expuesta por el Demandante en LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda impetrada ya que, le corresponde es al Municipio de Chinchiná atender a éstos reclamos de la comunidad.	NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE PACTAR
3	(...)	(...)	(...)	(...)

Agradezco sus votaciones a más tardar para el viernes **3 de diciembre**, en horas de la tarde con el fin de elaborar el acta y expedir el certificado respectivo.

Cordialmente,

LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO
Secretaria Comité de Conciliación”

(...)

(...)

CASO 2.

El informe de recomendación enviado por la abogada, fue el siguiente:

“(sic) **Fecha:** Noviembre 16 del año de 2021

1. Tema (Que identifique fácilmente de que se trata la conciliación)

Ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales, se adelanta el trámite procesal de **LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** que, se identifica de la siguiente forma :

ACCIONANTE : ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- PRESIDENTE DE LA JAC BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA

ACCIONADOS : EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS-

VINCULADO : LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP – UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP

RADICACION : 17 001 33 39 006 2019 00471 00

El Demandante, ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas), por la vía de LA DEMANDA DE ACCION POPULAR y, en busca de la protección de los derechos colectivos constitucionalmente protegidos – Ley 472 de 1998 - reclama de EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL y, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS- que, se adopten las decisiones y se hagan los estudios técnicos con el fin de que, se protejan los derechos de la comunidad y los cuales, los considera vulnerados por las entidades Demandadas ya que :

- 1.- cuyo carril derecho (subiendo) no tiene andenes desde el principio al fin de la vía
- 2.- Al lado izquierdo (subiendo) tiene andenes, pero no regulares sino irregulares que impiden la adecuada circulación de las personas que a diario circulan por el sector en forma obligada.....
- 3.- No hay otra vía para entrar ó salir del lugar, a menos que se intente hacer por la zona rural pero no es cómoda y es una vía que para su acceso toma más tiempo y no está en óptimas condiciones porque es una “trocha” por donde sólo le es viable circular con extrema dificultad y más tiempo porque esta vía no está conectada con otras vías urbanas del municipio.
- 4.- Además debe anotarse que la vía objeto de reparos en ésta acción tiene dos carriles, uno para subir y otro para bajar, pero subiendo el carril tiene el pavimento deteriorado y la vía en mal estado.....
- 5.-en éste sector se han ocasionado diversos accidentes de tránsito que pone en riesgo la vida de quienes por éste sector transitan.
- 6.- gran parte de la vía no tiene andén y en el lado que existe andén, éstos no tienen las medidas adecuadas que faciliten la circulación de varis personas que circulen en dos direcciones al tiempo.....
- 7.- Sólo un lado de la vía está en buen estado por un cambio de lozas ó repavimentación que le hicieron hace más de 9 años, sin que hasta el momento de ésta acción popular, se haya logrado que la administración municipal tome cartas en éste asunto y repare el otro tramo de la vía.
- 8.- Los andenes de la vía, además de estrechos, son irregulares (tienen deprimidos) por construcciones que afectaron el tramo normal del mismo sin que la autoridad hiciera nada para evitar que la circulación por éstos andenes fueran afectadas,
- 9.-además, el anden de ascenso sólo llega hasta la primera curva subiendo y donde termina el andén la gente debe pasarse a a calle.....
- 10.- En dicho sector no existe señalización, ni vertical ni horizontal que anuncie un peligro ó circulación de peatones.....

11.- En la zona viven personas con discapacidad..... **pero éstos no pueden transitar por los andenes puesto que no están adecuados para su movilización**

12.- **la vía de acceso, al lado derecho, tiene un talud, que amenaza un riesgo inminente** al punto que hace algunos años, se realizó la construcción de unas “ pantallas “ de contención para evitar que la tierra erosionara y provocara el desprendimiento de la única casa

13.- En ocasiones, **dicho talud se ha erosionado y ha causado taponamiento de la vía.....**

14.- La comunidad del Barrio El Mango mediante su JAC, en diversas ocasiones ha presentado solicitudes respetuosas a la administración municipal para que atienda dicha situación y **hasta ahora no ha sido posible que siquiera desarrollen un proyecto que conlleve a la mitigación del riesgo y al fortalecimiento o creación de medidas tendientes a satisfacer la necesidad de la comunidad para tener una vía de acceso segura y en buenas condiciones.**

A dicha Acción Constitucional hemos sido vinculados las siguientes Empresas :

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP

2. HECHOS : Hemos sido convocados por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas), para la realización de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1.998 que, en su tenor reza :

“ **Artículo 27.- PACTO DE CUMPLIMIENTO.-** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales y jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho ó interés colectivo será obligatorio. “

La inasistencia a ésta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Dicha AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se verificará el día 10 de Diciembre del 2021 y, a partir de las 9:00 A.M.

En la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** del día 10 de Diciembre, el Juez indagará a las partes procesales – EL MUNICIPIO DE CHINCHINA- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS- así como a las Empresas de Servicios Públicos Vinculadas, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP – UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP sobre los derechos colectivos que se alegan son vulnerados por parte del Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal – JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas), así como sobre la posición de las mismas en torno a los hechos vulneratorios alegados por el Actor Popular.

Es de anotar que, de conformidad con reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado y, con ponencia del Consejero Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO de fecha 11 de Octubre del año de 2018, el COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa debe ser convocado previamente a fin de decidir sobre la presentación de alguna propuesta que ponga fin a la controversia desatada por el Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) y, de ello, debe quedar constancia en el acta respectiva levantada para el efecto y la cual, debe ser entregada ante el Juzgado del Conocimiento en el día y hora fijadas para la

celebración de LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el Artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En dicha fecha del 10 de Diciembre del 2021 y, luego de los debates y análisis al interior del COMITÉ DE CONCILIACION de la Empresa, se tendrá que presentar una propuesta que permita la solución de la problemática de vulneración de los derechos colectivos planteada por el Actor Popular en el libelo genitor. O simplemente indicar que, luego de los análisis efectuados y, ante la ausencia de responsabilidad de la Empresa en los hechos denunciados, no se logró concretar una propuesta que pueda ser presentada en LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

3.- ANTECEDENTES :

Entonces, en **LOS FUNDAMENTOS DE HECHO** de la Demanda impetrada y en los cuales, se sustenta la misma, se nos habla de los siguientes temas que, no son de competencia de la Vinculada LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y la cual, por no tener competencia ni legal ni funcional para darle solución a los reclamos puntuales, concretos y específicos de la Comunidad del Barrio El Mango, no ha vulnerado en ningún momento los derechos colectivos denominados por el Accionante como : DERECHO A LA LOCOMOCION- DERECHO AL ESPACIO PUBLICO- ZONA EXCLUSIVA DE CIRCULACION DE PEATONES Y GARANTIAS DE ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y SEGURIDAD - cuya vulneración y, protección se reclama por ésta vía constitucional.

En torno a LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda antes indicados, se ha de manifestar que, a la Vinculada, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP no le corresponde ni por mandato legal ni por mandato constitucional atender el mantenimiento de las vías del área urbana del Municipio de Chinchiná, ni la construcción de andenes en el territorio de dicha municipalidad, ni tampoco el mantenimiento de los taludes adyacentes al Barrio, ni la de dotar al Barrio de una vía segura, ni de la ejecución de las obras de mitigación del riesgo requeridas, ni de la señalización vial horizontal ó vertical en las calles y vías públicas del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas).

Por su naturaleza jurídica, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP es totalmente ajena a dicha problemática expuesta por el Demandante en LOS FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda impetrada ya que, **le corresponde es al Municipio de Chinchiná atender a éstos reclamos de la comunidad.**

4.- ANÁLISIS :-

(...)

La Vinculada, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no tiene injerencia ni control en los temas expuestos por el Accionante en las vías del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) que, se repite, se encuentra a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINA y a quien, le corresponde por mandato legal atender el mantenimiento de las vías públicas, andenes y taludes y a quien le corresponde, desarrollar todas aquellas actividades que deben ejecutarse continuamente para mantener dichas vías públicas y andenes en forma eficiente a los habitantes del Municipio.

Hemos sido convocados entonces, por parte del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas), para la realización de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y la cual, como se ha expuesto, se verificará el día 10 de Diciembre del 2021 y, a partir de las 9:00 A.M. ante el Despacho del Señor Juez del Conocimiento.

Así, del trámite que, se ha surtido hasta el momento dentro del trámite del proceso y, de los elementos materiales probatorios arrimados con el escrito de la demanda, no se avizoran elementos materiales probatorios que permitan, en la etapa procesal de **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** de

que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998 deducir que, la Empresa ha incurrido en conductas omisivas que se puedan catalogar como una causa eficiente de los daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos que reclaman por ésta vía la protección de sus derechos.

Nos encontramos ante una problemática que, por competencia funcional, no le corresponde atender a LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios sino que, dicha competencia y responsabilidad funcional, le corresponde por mandato legal a EL MUNICIPIO DE CHINCHINA.

5.- RECOMENDACIÓN : NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se ha de anotar que, para LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO no se recomienda la presentación de una propuesta de pacto por parte de la Empresa que ponga fin al litigio y que, pueda ser presentada en ésta etapa procesal.

Ante la ausencia de elementos materiales probatorios que permitan deducir con la claridad y, suficiencia requeridas, una plena responsabilidad en los hechos objeto de demanda por parte de la Vinculada, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP y, denunciados por el Actor Popular, Accionante ARTURO SALAZAR GUTIERREZ- en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal –JAC – del Barrio El Mango del Municipio de Chinchiná (Caldas) como : “ problemáticas en las vías, andenes y taludes del Barrio “ es que, se recomienda por éste apoderado judicial, no presentar una fórmula de pacto para LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO a verificarse el día 10 de Diciembre del 2021 ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Manizales (Caldas).

(...)

Una vez analizado por los miembros del comité de conciliación, el informe enviado por la apoderada, la votación se dio así:

Martha Libia Castaño Tovar, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2021.

Martin Aristizábal Higuera, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2021.

Doralba Rivera González, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Juan Carlos Palacio Ramírez votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Luis Eduardo Arango Sánchez, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021.

Yaneth Cristina Rodríguez Vélez, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2021.

Jimena Jaramillo Jaramillo, votó en favor de no presentar formula de pacto de cumplimiento, mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2021.

(...)

Para constancia firman,

Presidente,

(original firmado)

YANETH CRISTINA RODRÍGUEZ VÉLEZ

Secretaria,

(Original firmado)

LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO

El extracto anterior corresponde a lo resuelto por los miembros del Comité de Conciliación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., a través del mecanismo de decisión no presencial.

Manizales, 3 de diciembre de 2021


LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO
Secretaria Comité Conciliación

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com>
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 16:02
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: 170013339007 2019 00471 00 ;SUSTITUCION DE PODER AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Datos adjuntos: PODER DE SUSTITUCIÓN ACCIÓN POPULAR CHINCHINA (1) (3).pdf

RADICADO: 170013339007 **2019 00471 00**

NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

VINCULADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en el proceso de la referencia, según poder especial, amplio y suficiente que obra en el expediente, por medio del presente documento adjunto **SUSTITUCIÓN DE PODER** para la audiencia programada el día 128 de enero de 2022 a las 10 de la mañana.

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO.

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL. (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.

nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Nelson Barrera & Abogados LTDA.

This message and any other attached file is confidential and may include privileged information. If you received this message by error, please delete it and notice the sender abstaining to disclose it in any form. The opinions contained do not necessarily commit institutional positions of Nelson Barrera & Abogados LTDA

Señor juez

JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

MANIZALES - CALDAS.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ARTURO SALAZAR GUTIERREZ en calidad de representación legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHINCHINA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS.

VINCULADOS: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P – EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A, E.S.P – CHEC Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

RADICADO: 17-001-33-39-007-2019-00471-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL PARA ASISTIR E INTERVENIR EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en el proceso de la referencia, según poder especial, amplio y suficiente que obra en el expediente, por medio del presente **SUSTITUYO PODER** a la Doctora **JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.642.315 expedida en Tunja mayor de edad y vecina de la ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada número 306.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a mi representada con las mismas amplias facultades a mí conferidas, en AUDIENCIA, dentro del proceso de la referencia que se celebra, el día viernes VEINTIOCHO (28) de enero de dos mil veintiuno (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Conforme lo anterior, comedidamente solicito al Despacho dar al presente documento el alcance del artículo 74 del C.G.P., en el entendido de que las sustituciones de poder se presumen auténticas y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la Dra. Castellanos para actuar en la citada diligencia.

Otorgo,

Acepto,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ
C.C. No. 9.399.311 de Sogamoso.
T.P. No. 106.046 del C.S. de la J.



JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA C.C.
1.049.642.315 de Tunja
T.P. No. 306.064 del C.S. de la J.

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: NORALBA SOTO GIRALDO <Noralba.Soto@epm.com.co>
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 16:13
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: RV: 20210120310966 REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO
Datos adjuntos: 2019-00471 AutoAclaraProvidencia (1) (1).pdf; RV: JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES 170013339007 Caldas (CO) con 17001333900720190047100; Sustitución poder para audiencia de pacto de cumplimiento.pdf

Buenas tardes

Acabo de recibir link (por reenvío de abogado de CHEQ S.A.) donde se informa que la audiencia de Pacto de Cumplimiento del proceso del asunto es para mañana pero en realidad es para el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:00 am, esto según auto del 09 de diciembre de 2021.

En razón a lo anterior, comedidamente solicito confirmación de fecha de audiencia, así como envío del link a la abogada sustituta MARTA JANET ZULUAGA CASTANO MARTA.ZULUAGA@epm.com.co, esto según poder de sustitución que se envió al Despacho en la mañana de hoy.

Muchas gracias por su colaboración.

Cordialmente,



Noralba Soto Giraldo

Abogada – Dirección Jurídica Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 380 55 45

www.epm.com.co

De: OLGA LUCIA ECHAVARRIA TABORDA Olga.Echavarria@epm.com.co

Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 9:32 a. m.

Para: NORALBA SOTO GIRALDO Noralba.Soto@epm.com.co

CC: MARIA CAMILA OCHOA ALZATE MARIA.OCHOA@epm.com.co

Asunto: RV: 20210120310966 REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

De: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales < >

Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 7:44 a. m.

Para: afhenao@procuraduria.gov.co; Julian Andres Molina Loaiza <jamolina@procuraduria.gov.co>; Jazmin Gomez Agudelo <caldas@defensoria.gov.co>; luarias@defensoria.edu.co; ocampovascoabogados@gmail.com; notificacionesjudicias@corpocaldas.gov.co; Notificaciones Judiciales EPM <notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co>; nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com; NORALBA SOTO GIRALDO

<Noralba.Soto@epm.com.co>; NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO <NESTOR.GUERRERO@chec.com.co>;
NOTIFICACIONES JUDICIALES CHEC <NOTIFICACIONES.JUDICIALES@chec.com.co>; alcaldia@chinchina-caldas.gov.co;
dileva1964@hotmail.com

Asunto: 20210120310966 REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE
ELECTRÓNICO

Señores:

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO PÚBLICO

ANDAJE

REFERENCIA: ESTADO 117- PROCESO: 2019-00471 - LINK ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eqh9v8t5xC1Hg9NlrxVpuOIBMPo6Bhe72XmNMNdMZ3jMfw?e=LgHbTC

En atención a la providencia del 09 de diciembre de 2021, notificada por estado No. 118, en el archivo adjunto se le informa lo resuelto por el Despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE,
Secretaría

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying,

printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 26 de enero de 2022

Doctora

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Antioquia

REFERENCIA:	Acción Popular
DEMANDANTE:	ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE EL MANGOS
DEMANDADOS:	Municipio de Chinchiná y Corporación Autónoma Regional de Caldas
VINCULADOS:	EPM E.S.P, CHEC S.A. Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO:	17-001-33-39-007-2019-00471-00
ASUNTO:	Sustitución de poder

NORALBA SOTO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 21.628.261 expedida en El Carmen de Viboral y tarjeta profesional 232.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada general de EPM en el asunto de la referencia, manifiesto que por medio del presente escrito, SUSTITUYO el poder a mi conferido a la abogada **MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.742.559 expedida en Envigado y tarjeta profesional 105.847 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a **EPM E.S.P.** en **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo el día 28 de enero de 2022 en el horario de 10:00 a.m. o en cualquier otra actuación que se requiera adelantar ante el Despacho.

Respetuosamente solicito al despacho, conceder personería a la apoderada.

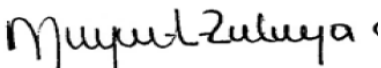
Cordialmente,



NORALBA SOTO GIRALDO

T.P. 232.438 del C. S. de la J.

Acepto,



MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO

T.P. 105.847 del C. S. de la J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 878- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de
representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Vinculadas: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM,
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.
E.S.P. -CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A.

ASUNTO

Observa el juzgado que mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, solicita que se aclare el auto del 12 de noviembre de 2021, en el entendido de indicar a través de qué plataforma electrónica se adelantará audiencia de pacto de cumplimiento o si por algún motivo la misma se realizará de manera presencial en el Despacho.

De igual forma el vocero de la sociedad vinculada como demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., aduce en suma que:

1. El Despacho hace mención a que el escrito remitido por él es extemporáneo y rechaza el recurso por tal razón.
2. Aduce además que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, fue notificado por correo electrónico el día "miércoles 11 de agosto de 2021", lo cual no es cierto toda vez que, su representada recibió el correo notificando la vinculación al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@tigo.com.co el día 4 de agosto de 2021, desde el buzón electrónico de su Despacho jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co.
3. Una vez recibido el aludido correo electrónico por su representada se interpuso recurso de reposición frente al auto que ordenó la vinculación.

4. En el caso concreto su representada recibió el correo electrónico el 4 de agosto de 2021, como se dijo, entonces la notificación personal del auto en aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020 se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje (5 y 6 de agosto de 2021), esto es el día 09 de agosto de 2021, por lo tanto, los 3 días para interponer recursos son los días 09, 10 y 11 de agosto, siendo radicado dentro del término el día 11 de agosto, como se evidencia en los respectivos soportes que acompañan la presente solicitud.

En razón a lo anterior, solicita aclarar el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar cuando fue realizada la notificación personal a la vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA., así como aclarar el control de términos efectuado por el despacho en cuanto a la notificación y oportunidad procesal de interponer los recursos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo deprecado cabe mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del CPACA, frente a la aclaración de providencias, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La norma consagra entonces, que la aclaración de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* el auto objeto de revisión, se notificó en estado del 16 de noviembre de 2021, por tanto el intersticio de la ejecutoria transcurrió entre el 17 y el 19 de noviembre del año que avanza, y los memoriales contentivos de las solicitudes de aclaración se radicaron los días 16 y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, esto es, dentro del término legamente establecido para ello.

Caso concreto:

En primera medida, resulta conveniente recordar al doctor NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ que con el poder que reposa en el archivo No. 15 del expediente, no se allegó documento alguno en el que acredite que la poderdante Janeth Aida Martin Herrera tiene la facultad para actuar como apoderada general

y representante de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., situación que no le permite a este juzgado vislumbrar de forma clara, si posee la prerrogativa de conferirle poder especial amplio y suficiente para representar los intereses de la sociedad en mención, en el asunto de la referencia, por tanto se le REQUIERE para que allegue los mismos, y pueda de esta manera ejercer en debida forma la representación judicial de la empresa.

Ahora bien, revisado el expediente advierte esta Sede Judicial que efectivamente, la relación de términos efectuada en el auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, es confusa y no se ajusta a la realidad del proceso, razón por la cual el despacho aclarará el mismo, en el siguiente sentido:

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021¹**, por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021²**.

Establecido lo anterior, debe precisarse además que es diáfano el artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer que cuándo el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Teniendo en cuenta esto, es menester señalar que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, norma especial y aplicable al asunto de la referencia, si bien consagra que el traslado o los términos que conceda el auto admisorio de la demanda, solo se empezarán a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos correspondiente, ese intersticio, hace relación precisamente al término de traslado de la demanda, esto es, el lapso con que cuenta la entidad demandada para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, en consideración de este Despacho no debe confundirse el término otorgado por el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición, con el término establecido el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues se itera que este hace referencia, a la forma como se empezará a contabilizar el lapso para contestar la demanda.

Por ende, teniendo en cuenta que si bien se procederá a la aclaración del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, en cuanto a la relación de fechas consignadas, en las que resultaba procedente interponer el recurso de reposición, de dicha aclaración se desprende además que el recurso efectivamente fue presentado de forma extemporánea.

Finalmente se indica que la audiencia de pacto de cumplimiento será reprogramada para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 14 del expediente electrónico

A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

Con la anterior manifestación, se tiene por precisada la inquietud de la apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, frente a la modalidad a utilizar para realizar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR de forma parcial las consideraciones del auto interlocutorio No. 802 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante del estado electrónico del día 16 del mismo mes y año, el cual quedara así:

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera, que el auto que ordenó la vinculación de la sociedad recurrente, fue notificado personalmente a ésta mediante correo electrónico del día **miércoles 4 de agosto de 2021³**, por tanto el término de 3 días transcurrió entre el **jueves 5 y el lunes 9 de agosto de esa anualidad**, y el recurso interpuesto se allegó al correo del juzgado el día **miércoles 11 de agosto de 2021⁴**.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pacto de cumplimiento para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), la cual se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, cuyo enlace se enviará a los correos de las partes previo a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

³ Archivo 10 del expediente electrónico

⁴ Archivo 14 del expediente electrónico

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 del 10 de diciembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c30f360f8db5b9533c748995fa7172470119330d759c9a43485efc0f3754
267**

Documento generado en 09/12/2021 07:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

**AUDIENCIA PÚBLICA
Pacto de cumplimiento**

ACTA No. 3

En Manizales, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Juzgado SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, se constituye en audiencia pública con el objeto de celebrar audiencia especial ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ en contra del MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, como vinculadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., proceso radicado bajo el número 17-001-33-39-007-2019-00471-00. Acto judicial convocado mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

Dirige y preside la audiencia JACKELINE GARCÍA GÓMEZ, en calidad de Juez.

A continuación, realizaremos la verificación de la asistencia de las partes. Al iniciarse la audiencia se encuentran presentes:

PARTE ACCIONANTE:

Comparece el abogado OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, apoderado judicial de la parte demandante.

Comparece el señor ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO.

PARTE ACCIONADA:

1. Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS.

Comparece el abogado MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO, apoderado judicial de Corpocaldas.

Comparece el JOHN JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, en calidad de delegado del director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas.

2. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM.

Comparece la abogada MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO, apoderada judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece el Doctor ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA procurador delegado ante este despacho.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

En los términos del artículo 75 del C.G.P., SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada a la MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.742.559 y portadora de la T.P. 105.847 C.S.J., para actuar como apoderada de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM.** de conformidad con el poder allegado previo a esta diligencia.

DESARROLLO AUDIENCIA:

Establecido lo anterior, se da inicio formal a la diligencia, dejando la presente acta como prueba de todo lo surtido en ella, lo cual quedará registrado en audio y video, haciendo parte integrante del expediente.

El Despacho expone a los asistentes lo pretendido por la parte actora dentro del presente medio de control.

Acto seguido, se le otorga la palabra a los apoderados de las partes accionadas, para que manifiesten cuál es el compromiso que allegan como fórmula de pacto.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA:

No se pudo establecer un pacto de cumplimiento, en razón de lo anterior se declara fallida la presente audiencia, de conformidad a lo establecido en la Ley 472 de 1998.

POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Auto de sustanciación No. 39

Ante la ausencia de pacto de cumplimiento, se continúa con el trámite del proceso, en consecuencia:

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles de folios 44 a 50 del Archivo 01 –Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

Las que se decretan,

Se REQUIERE al MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen al proceso de la referencia, todos los documentos que posean respecto de las inversiones y proyectos que se hayan realizado en la vía de acceso al barrio “El Mango” de Chinchiná -Caldas hasta la reja de desagüe donde termina la vía (parte alta entrada Balneario Villa Diana), así como, el plan de mejoramiento con el fin de saber qué obras están incluidas en el banco de proyectos y la vigencia autorizada.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: DIEGO OCAMPO VASCO, JOSÉ DUVAN OROZCO, LUIS ALFREDO GÓMEZ PARRA y JOSÉ FABIÁN MOLINA LONDOÑO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del C.G.P SE NIEGA el interrogatorio de parte del señor ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ, por cuanto el demandante no está habilitado para realizar confesiones en nombre de la comunidad.

Se NIEGA por improcedente el interrogatorio de los doctores SERGIO LÓPEZ ARIAS –Alcalde, MARTHA LUCIA ROMERO SALAZAR –Jefe de planeación y CARLOS BETANCUR CORREA –Secretario de Tránsito del Municipio de Chinchiná, toda vez que de conformidad con lo consagrado en los artículos 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P. “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”

2. PARTE DEMANDADA

2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS:

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 84 a 87 del Archivo 01 –Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración al señor JORGE HERNÁN BARRIOS OSORIO –Profesional Especializado de la Subdirección de Infraestructura ambiental de Corpocaldas.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del CPACA.

2.3. MUNICIPIO DE CHINCHINÁ:

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 91 a 107 del Archivo No. 01 –Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales.

2.4. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM:

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 48 a 120 del Archivo No. 01 –Cuaderno No. 1 del expediente electrónico.

No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales.

2.5. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC:

No allegó con su escrito de contestación a la demanda material probatorio, ni solicitó decreto y práctica de pruebas.

2.6. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no contestó la demanda.

2.7. MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio en esta etapa procesal.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor DIEGO OCAMPO VASCO, petición a la que accede el Despacho por cuanto la prueba aún no ha sido practicada.

POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Auto de interlocutorio 29/No. 39

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día 18 FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

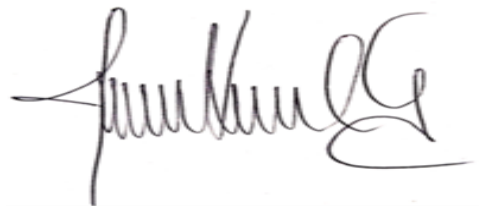
POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Auto de sustanciación No. 40

CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procedió al análisis del trámite que se le impartió a este proceso con el fin de establecer si existen vicios que constituyan causales de nulidad; no se encontró necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

A lo que las partes asistentes a la diligencia manifestaron estar conforme con el trámite efectuado hasta este momento procesal; de esta manera se declara el saneamiento del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se advierte a las partes que todo lo acontecido en ella quedó registrado en audio y video, el cual será anexado al expediente, con lo cual respalda la asistencia de todas las partes que conforman la litis.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



ANNY ZULEYMA PALACIOS IBARGÜEN
Sustanciadora nominada